



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ACUERDO No. 16
Del 24 de noviembre de 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE
MATANZA - SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y
SANCIONATORIO**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011 y la ley 1551 de 2012

CONSIDERANDO

1. Que el Honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”
2. Que el ordenamiento tributario del Municipio de Matanza está sustentado en el Acuerdo 09 de Agosto 30 de 2005, norma por medio del cual se expide el Código de Rentas del Municipio de Matanza, habiendo transcurrido nueve (9) años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales han dispersado el esquema tributario del Municipio.
3. Que la Administración Municipal dentro de su Plan de Desarrollo de Matanza 2012-2015 “BIENESTAR CON DERECHOS” se encuentra incluido el programa “FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO, MODERNIZACIÓN DE PROCESOS Y SISTEMATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” en el cual se tiene en cuenta dentro de las previsiones incorporar el subprograma “OPTIMIZACIÓN EN LAS HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN”, cuya meta es ACTUALIZAR LA BASE DE DATOS DE CONTRIBUYENTES Y AUTOMATIZAR EL SISTEMA DE RECAUDO DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO”, como consta en certificación expedida por el Secretario de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

4. Que mediante el Acuerdo 09 de Agosto 30 de 2005, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Matanza las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Tesorería Municipal.
5. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1437 de 2011.
6. Que el Estatuto Tributario del Municipio de Matanza, consta de dos partes: la sustantiva en la cual se encuentra los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, derechos y venta de bienes y servicios a favor del Tesoro Municipal y, la procedimental, que comprende los procedimientos para el recaudo, fiscalización, sanción y cobro de las rentas municipales.
7. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Matanza, el siguiente:

CONTENIDO

	Pág.
PARTE SUSTANTIVA.....	4
LIBRO PRIMERO. RENTAS MUNICIPALES.....	4
TITULO I. DEFINICIONES Y GENERALIDADES	4
CAPITULO I. ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	4
CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ELEMENTOS DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA UVT	11
TITULO II. ESTRUCTURA O BASE SUSTANCIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	12
CAPITULO PRELIMINAR.....	12
CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	14
CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	26
SECCIÓN I.....	26
SECCIÓN II. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO	37
SECCIÓN III. DISPOSICIONES GENERALES	40



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

SECCIÓN IV. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO	68
CAPITULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	71
CAPITULO IV. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	72
CAPITULO V. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	81
CAPITULO VI. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y CON DESTINO AL DEPORTE	86
CAPITULO VII. IMPUESTO DEGUELLO DE GANADO MENOR	91
CAPITULO VIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	93
CAPITULO IX. IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.	94
CAPITULO X. IMPUESTO AL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS .	96
CAPITULO XI. IMPUESTO SOBRETASA GASOLINA MOTOR	97
CAPITULO XII. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	100
CAPITULO XIII. ESTAMPILLA PRO CULTURA	105
CAPITULO XIV. SOBRETASA BOMBERIL	107
CAPITULO XV. SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL	109
CAPITULO XVI. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	109
CAPITULO XVII. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	112
CAPITULO XVIII. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	128
CAPITULO XIX. TASA POR ESTACIONAMIENTO	133
CAPITULO XX. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	134
SECCIÓN I. IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	135
SECCIÓN II. RIFAS	135
CAPITULO XXI. IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS	140
CAPITULO XXII. TRANSFERENCIA DEL NIVEL DEPARTAMENTAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	141
CAPITULO XXIII. RENTAS CONTRACTUALES	141
CAPITULO XXIV. MULTAS Y SANCIONES	142
 LIBRO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	 142
 TITULO I. ACTUACIÓN	 142
 TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	 150
CAPITULO I. NORMAS COMUNES	150
CAPITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS	151
CAPITULO III. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS	166
 TITULO III. SANCIONES	 170
 TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	 184
CAPITULO I. NORMAS GENERALES	184
CAPITULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES	187



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

TITULO V. DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	193
TITULO VI. RÉGIMEN PROBATORIO	197
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	197
CAPITULO II. MEDIOS DE PRUEBA	198
CAPITULO III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	207
TITULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	207
CAPITULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....	207
CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	209
TITULO VIII. COBRO COACTIVO.....	215
TITULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	223
TITULO X. DEVOLUCIONES	225
TITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	230

PARTE SUSTANTIVA

LIBRO PRIMERO RENTAS MUNICIPALES

TITULO I DEFINICIONES Y GENERALIDADES

CAPITULO I ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO El Estatuto Tributario del Municipio de Matanza tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, venta de servicios y las normas para su determinación, control, fiscalización, discusión, recaudo, cobro, devolución y administración; al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

De la misma manera el estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y devolución correspondiente a la administración de los impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios y derechos.

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO El sistema tributario colombiano, esta soportado básicamente por normas de carácter constitucional y por principios políticos de democracia y participación, por lo que corresponden a los cuerpos colegiados como el Congreso, y



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

los Concejos ejercer la facultad de creación y reglamentación de los tributos. Esa jerarquía normativa establece las autorizaciones y prohibiciones a las autoridades respectivas.

- **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Su artículo 4 la define como norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y las Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales, así mismo es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades.
- **LAS LEYES.** Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, así lo expresan los numerales 11 y 12 de Artículo 150 de la Carta Constitucional, que enuncia la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y condiciones que establezca la Ley, en consecuencia los impuestos nacionales no pueden sino decretarse mediante Ley expedida por el Congreso de la Republica quien crea los tributos y define sus elementos. Sin embargo, el Congreso no puede crear exenciones ni tratamientos preferenciales.
- **ACUERDOS MUNICIPALES.** Los Concejos municipales expiden actos administrativos reglamentarios conocidos como Acuerdos, que tienen menor jerarquía que las Leyes. En esa medida las autoridades locales no pueden imponer tributos, sino previa autorización directa de la ley nacional.

Los Acuerdos municipales expedidos por los concejos, solo pueden fijar las tarifas del impuesto, adoptar o eliminar tributos, decretar exenciones y disponer de algunos métodos o procedimientos especiales de cobro, pero lo demás es del resorte de la Ley.

Todo impuesto, tasa, contribución, venta de bienes y servicios y derechos debe estar expresamente establecidos por la ley o acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, de conformidad con la Constitución Política y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios del Municipio.

Los acuerdos que regulen impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios y derechos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

- **SUJECCIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo, juzga las controversias que se originan en la actividad de las entidades públicas que desempeñan funciones administrativas de determinación, fiscalización, discusión y recaudo de los impuestos a nivel particular y concreto. Estas controversias pueden ser, entre los contribuyentes y los entes



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

territoriales quienes tienen a cargo la administración y recaudo de los tributos locales, tales como Impuesto Predial, Industria y Comercio, Vehículos etc.

- **AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO.** El derecho tributario tiene por objeto el estudio de las obligaciones tributarias, que nacen de la Ley dictadas por el Estado en ejercicio del poder de imposición. Por lo tanto su objeto no se confunde con el de las demás ramas del derecho público y menos aún con las del derecho privado.
Dicha autonomía se refiere a la parte material o sustancial del derecho tributario ya que la parte procedimental o formal pertenecen al derecho administrativo.
- **DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO.** El derecho administrativo tiene por objeto el estudio de la organización jerárquica del Estado o Administración Pública, dada la limitación de la competencia entre los funcionarios para la correcta prestación de los servicios públicos.

El derecho tributario se relaciona con el administrativo debido a que para la obtención efectiva del tributo se requieren ciertos organismos administrativos que permitan establecer la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO Para la consolidación del Estado Social de Derecho, la Constitución Política incorporó un conjunto de principios para orientar, dar sentido y finalidad a las leyes y actuaciones del Estado que tienen aceptación universal. En el campo tributario, específicamente en la tributación territorial, se destacan los siguientes principios que están encadenados unos a otros, de manera interdependiente y entre los cuales se puede identificar una jerarquía.

- a. **El Principio de Legalidad.** El principio de legalidad de los tributos¹ resulta ser la más importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango constitucional el principio esencial de que no puede haber impuesto sin representación. El contenido del artículo señala que “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales”. Sin embargo, la Corte Constitucional al interpretar este artículo en concordancia con el artículo 150, estableció que la creación de tributos es exclusividad del Congreso, adoptando la posición más ortodoxa en materia de principio de legalidad y negando a las Asambleas y concejos la posibilidad de crear tributos.

Por otra parte, el mismo artículo 338 prevé que “la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”, definiendo los elementos integrantes de la obligación tributaria y las competencias normativas para garantizar no sólo el principio de la representación, sino el alcance de las facultades que dichos órganos tienen.

¹Constitución Política de Colombia, Art. 338



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- b. El Debido Proceso.** Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado. La Constitución Política en el artículo 29, señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales o administrativas. A través de éste se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien se rige como sujeto pasivo del proceso. El debido proceso se configura además, como un derecho de aplicación inmediata (artículo 85).
- c. Principios de Igualdad.** La Constitución Política en su artículo 13, estableció que todas las personas son libres e iguales ante la Ley lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades. Su traducción al campo tributario significa que, en virtud del principio de igualdad, todas las personas tienen el derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario, es decir, que resulta ilegítimo que alguien pueda ser sujeto de exacciones diferentes.
- d. Principio de equidad.** Establecido en el artículo 363 Constitucional, puede darse en dos sentidos: *horizontal* que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y vertical, que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar el principio de igualdad y de equidad tributaria.
- e. Principio de la Progresividad** (Art. 363 de la Constitución Política) está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportarán cargas tributarias mayores. Para la Corte Constitucional, la progresividad supera la pretensión clásica de la proporcionalidad entre el beneficio recibido y el monto del impuesto y debe basarse más en la capacidad de pago.
- f. Principio de la Predeterminación de los Tributos.** La Ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa), lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes y al mercado, condiciones claras y estables para invertir.
- g. El Principio de Autonomía.** El artículo 287 de la Carta determina, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 4. Participar en las rentas nacionales
- h. Principio de la Proporcionalidad.** Consagra que a mayor capacidad de pago, mayor impuesto, pero únicamente en términos relativos; es decir, la tarifa permanece constante pero



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

el monto del impuesto aumenta a medida que se eleva la base gravable. Por consiguiente, la tarifa es la misma, cualquiera que sea la cuantía del hecho o base gravable.

- i. **Principio de la Generalidad.** Según este principio un impuesto se aplica por igual a todas las personas afectadas o sometidas al mismo. Es tratar por igual a todas las personas que se hallan en la situación contemplada en la norma. Sin embargo existen excepciones, como por ejemplo la relacionada con el principio de la capacidad de pago, porque quien nada posee y devenga simplemente un salario insuficiente para subsistir, nada debe pagar por no tener capacidad para ello. Es una excepción a la generalidad.
- j. **Principio de la irretroactividad.** Contemplado en el artículo 363 de la Constitución. Adicionalmente en el inciso final del Artículo 338 de la Constitución, se contempla que:

"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

En otras palabras, las normas tributarias no pueden regular hechos fiscales sino a partir de su promulgación. No pueden tener vigencia sobre periodos anteriores a la misma ley.

Para aplicar este principio, debe tenerse en cuenta si el impuesto es instantáneo o de período. En el primer evento, la nueva ley no podrá modificar elementos de la obligación tributaria (hechos, bases, sujetos o tarifas) para acontecimientos ya consolidados antes de la promulgación de la respectiva ley.

Para el segundo evento, cuando el impuesto es de período, la ley no podrá alterar los elementos del tributo del período en curso, sólo operan las modificaciones para el período que inicia después de entrar en vigencia la ley tributaria.

- k. **Principio de Economía.** Según este principio "toda contribución ha de ser establecida de forma que la cantidad que absorba de los bolsillos del pueblo exceda lo menos posible de la que haga entrar en el tesoro público". Dicho de otra forma, se trata de que un tributo debe ser económico, esto es, que no tenga un costo muy elevado en su recaudo, control y administración.
- l. **Principio de Justicia.** "La justicia es virtud cardinal que representa el orden y la recta razón aplicables en la interacción del individuo y la sociedad buscando la realización del bien". El deber tributario es parte de la justicia social que se da a través del derecho. Es indiscutible que todo cuesta y el hecho de pertenecer a una sociedad, le da el derecho a recibir servicios, protección, honra y disfrutar de bienes y comodidad dentro de un orden dispuesto por el Estado, para el individuo, la familia y la sociedad; generando el deber de pagar tributos. Es justo pagar tal precio y cuanto más alto sentido social tenga el individuo, mayor voluntad y gusto tendrá de pagar sus impuestos.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Pero la justicia tributaria también se predica respecto del sujeto activo, pues el orden social se ve perturbado cuando la carga fiscal se torna insoportable.

En consecuencia, el legislador debe procurar que las leyes sean justas, no excesivas, que graven a cada uno según su capacidad contributiva y que una vez expedidas se exija el cumplimiento a todos los obligados.

- m. Principio de Certeza.** Se dice que se tiene certeza cuándo es claro el conocimiento sobre los elementos del tributo y demás aspectos referidos al mismo, tanto para los servidores públicos que tienen a su cargo la administración de los impuestos como para el contribuyente.
- n. Principio de Comodidad.** Toda contribución ha de ser recaudada en la época y forma que más convengan para el contribuyente, además así se atenúa la resistencia entre los sujetos pasivos. En aplicación a este principio, los impuestos indirectos y las retenciones en la fuente se aplican simultáneamente con la ocurrencia del hecho generador de la obligación tributaria. Otra aplicación tiene que ver con la concesión de plazos para el pago de impuestos.
- o. Principio de Representación.** Este principio se refiere a que en una democracia no será obligatoria la ley creada sin representación del pueblo.

La sociedad se somete a las leyes aprobadas por sus representantes y la función de representar está asignada al conjunto de ciudadanos que son elegidos por una colectividad mediante voto popular, para que conformen el Congreso, las Asambleas y los Concejos Distritales o Municipales. En estos cuerpos colegiados se estudian y promulgan las normas que regirán para toda la sociedad.

- p. Principio de Practicabilidad.** Plantea que las medidas tributarias deben ser materializables, es decir, que se puedan realizar en la práctica. No deben concebirse sólo en un marco teórico dejando de lado las reales circunstancias y vivencias de los asociados, a fin de prever las dificultades de su aplicación.
- q. Principio de la Buena Fe.** Este postulado contenido en el Artículo 83 de la Constitución Política, es del siguiente tenor: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".
- r. Principio de publicidad.** Se precisa que las actuaciones de todas las autoridades deben darse a conocer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones incluyendo el uso de medios tecnológicos que permitan propagar masivamente la información.
- s. Principio de Contradicción.** Se basa en que los interesados en una decisión administrativa podrán controvertir la actuación de las autoridades administrativas



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- t. **Principio de Celeridad:** Se da paso a la utilización de medios tecnológicos con el fin de que se agilicen los procedimientos y así minimizar la congestión en la justicia para conseguir que los tramites se cumplan dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA. La competencia es la facultad que la Ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo. En relación con el procedimiento administrativo coactivo, la competencia le corresponde al Alcalde Municipal quien podrá delegarla de conformidad con la ley.²

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBUTACIÓN Y DEBER DE LOS CIUDADANOS. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y de equidad y en las condiciones señaladas por la constitución política y las normas que de ella se derivan (Concordante: Numeral 9 Artículo 95 de la C.P.C)

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA. La obligación tributaria y no tributaria se origina al realizarse el hecho generador, previsto en el presente Estatuto y su objeto es el pago del impuesto, tasas, contribuciones, derechos, rentas contractuales y venta de servicios.

ARTÍCULO 7. DEL PAGO DEL IMPUESTO. El pago de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales de que trata este Estatuto se efectuará en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces de conformidad con el régimen sustancial o procedimental que se haya establecido.

Lo anterior no obsta para que el Municipio, mediante contratos o convenios establezca otras formas de recaudación delegada de los impuestos.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES, INCENTIVOS, AMNISTÍAS Y EXCLUSIONES.

- **EXENCIONES.** Se entiende por exención la dispensa en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal determinar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y del Plan de Ordenamiento Territorial las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años³.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la ley de presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan

² Artículo 91 de la Ley 136, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012

³ Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el pago de los impuestos correspondientes a las vigencias anteriores a aquella en la cual se solicita la exención.

- **INCENTIVOS.** La corporación pública (Concejo Municipal) está autorizada para otorgar descuentos en el monto a pagar a los contribuyentes que paguen dentro de los plazos establecidos en dicho propósito. En todo caso, la base y la tarifa del impuesto seguirá siendo la misma, pero en la declaración o pago se permitirá liquidar el descuento respectivo.
- **AMNISTÍAS.** Autorización de la administración tributaria para condonar o reducir los intereses y deudas tributarias de los sujetos pasivos con el Municipio, tienen prohibición constitucional. Sentencia C-511 de 1996
- **EXCLUSIONES.** La Constitución Política autoriza al legislador a establecer el conjunto de actividades y sujetos en virtud de condiciones especiales no son sujetos pasivos y no causan un impuesto, por cuanto no se tipifican los elementos sustantivos del tributo

ARTÍCULO 9. SINÓNIMOS. Para fines de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ELEMENTOS DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA UVT

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN. La obligación tributaria, es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la ley. Se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa. (Art. 338 C.P.C.)

- a) **Causación.** se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de periodo anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- b) Sujeto Activo.** Está representado por el Municipio de Matanza, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria.
- c) Sujeto Pasivo.** Son los sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho respectos de las cuales se cumplan los presupuestos de hecho para el pago del tributo.
- d) Base gravable.** es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.
- e) Tarifa.** Porcentaje o milaje aplicable a la base gravable para la determinación del monto de la obligación tributaria. Es determinada por el acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicados a la base gravable.
- f) Hecho Generador.** Circunstancia tipificada en la Ley, que hace que el ciudadano se convierta en sujeto pasivo.

ARTÍCULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT⁴. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Matanza.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

TITULO II

ESTRUCTURA O BASE SUSTANCIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 13. INGRESOS TRIBUTARIOS. Se denominan así, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

ARTÍCULO 14. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

⁴ Artículo 868 Estatuto Tributario Nacional



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- **IMPUESTOS DIRECTOS.**

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

- **IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.**

Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

- **CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

TRIBUTO	IMPUESTOS	DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL		
		INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO		
			AVISOS Y TABLEROS		
			PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL		
			DELINEACIÓN URBANA		
			ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
			DEGUELLO DE GANADO MENOR		
			ALUMBRADO PUBLICO		
			IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES		
			IMPUESTO AL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS		
			IMPUESTO SOBRETASA GASOLINA MOTOR		
			ESTAMPILLAS	ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	
				ESTAMPILLA PRO CULTURA	
	SOBRETASAS	SOBRETASA BOMBERIL			
		CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL			
	CONTRIBUCIONES MUNICIPALES	SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA			
		VALORIZACION			
		TASA POR ESTACIONAMIENTO			
		IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR			
		IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS			
		DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE			
		TRANSFERENCIA DEL NIVEL DEPARTAMENTAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
		RENTAS CONTRACTUALES			
		MULTAS Y SANCIONES			



CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTÍCULO 16. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO⁵. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Matanza, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario de tal forma que el Municipio de Matanza podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no recaerá contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlo con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.
- b) El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial lo genera la propiedad, usufructo, posesión de un bien inmueble urbano o rural ubicados en el Municipio de Matanza, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo período gravable; su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados en el presente estatuto.

⁵ Artículo 60 Ley 1430 de 2010



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 20. PERIODO GRAVABLE El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo⁶.

PARÁGRAFO. El Municipio de Matanza debe dar aplicación a lo establecido en la Art. 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Matanza es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Matanza. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, que hayan asumido dicha obligación en el contrato.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio o concesionario cuando este estipulado en el contrato.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del tributo los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En el evento en que no se haya dividido el índice de copropiedad horizontal será responsable la persona jurídica que surge como efecto de la constitución del régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional o departamental, los departamentos y la nación son sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

⁶ Sentencia Corte Constitucional 944 de 2003



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 24. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, salvo en aquellos casos en los cuales se haya adelantado un proceso de actualización catastral, cuyo avalúo será el determinado por el IGAC como producto de dicha actualización.

ARTÍCULO 25. REVISIÓN DEL AVALUÓ. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer⁷.

ARTÍCULO 26. AUTOAVALUOS. En el evento que el contribuyente requiera un auto avalúo debe tramitarlo ante la el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para obtener su aprobación y mediante acto administrativo aprobará el auto avalúo respectivo.

PARÁGRAFO el Municipio de Matanza podrá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aclaración de los avalúos y auto avalúos catastrales para los casos que así lo requieran

ARTÍCULO 27. LIMITES DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá con base en el avalúo catastral reportado por el IGAC, o auto avalúo, según el caso, aplicando la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios.

En el evento que el Municipio realice actualización catastral dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990 o norma que la modifique, en relación con los límites del impuesto

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS MUNICIPALES. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificaran en: rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Para efectos de la liquidación del impuesto predial, se clasifican en:

- a) Predios rurales inferiores o iguales a 2.500 mts² con cualquier destinación.
- b) Rurales con destinación agrícola, agropecuaria o similar y extensión superior a 2.500 mts².
- c) Rurales con destinación diferente a la agrícola, agropecuaria o similar y extensión superior a 2.500 mts².
- d) Centros Poblados.

⁷ Art. 179 del Decreto 1333 de 1986



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Predios Urbanos: Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Matanza, las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Los predios urbanos se clasifican en las siguientes categorías.

1. **Predios Urbanos Edificados.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área de lote.
2. **Predios Urbanos no Edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Matanza y se clasifican en urbanizables, no urbanizados o urbanizados no edificados.

PARÁGRAFO. En los predios urbanos edificados o no edificados que según el IGAC tengan destinación señalada como comercial, industrial o de servicios, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo de área construida, prevaleciendo la destinación

3. **Terrenos Urbanizables no Urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.
4. **Terrenos Urbanizados no Edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 29. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS

1. **Predio Habitacional.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
2. **Predio Industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
3. **Predio Comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
4. **Predio Minero.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
5. **Predio Cultural.** Predios destinados al desarrollo o a la práctica de actividades artísticas e intelectuales.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- 6. Predio Recreacional.** Predio dedicado al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- 7. Predio Dedicado a la Salubridad.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- 8. Predio Institucional.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los numerales de este artículo.
- 9. Predio Educativo.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- 10. Predio Religioso.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- 11. Predio Agropecuario.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- 12. Predio Agrícola.** Predios destinados a la siembra, y aprovechamiento de especies vegetales.
- 13. Predio Pecuario.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- 14. Predio Agroindustrial.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícolas, pecuarios y forestales.
- 15. Predio Forestal.** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
- 16. Reservas Naturales Nacionales.** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de esta.

La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.
- 17. Uso Público.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas y los demás que estén definidos como tal.
- 18. Servicios Especiales.** Predios que generan impacto ambiental y/o social como, los centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. Las definiciones del presente artículo se aplicaran para la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 30. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS

AVALUOS		TARIFA			
DESDE	HASTA	ESTRATO 1 Y 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4 Y 5	ESTRATO 6
1.00	28,000,000.00	8.5 X MIL	9 X MIL	9.5 X MIL	10 X MIL
28,000,001.00	56,000,000.00	9 X MIL	9.5 X MIL	10 X MIL	10.5 X MIL
56,000,001.00	85,000,000.00	9.5 X MIL	10 X MIL	10.5 X MIL	11 X MIL
85,000,001.00	113,000,000.00	10 X MIL	10.5 X MIL	11 X MIL	11.5 X MIL
113,000,001.00	141,000,000.00	10.5 X MIL	11 X MIL	11.5 X MIL	12 X MIL
141,000,001.00	170,000,000.00	11 X MIL	11.5 X MIL	12 X MIL	12.5 X MIL
170,000,001.00	200,000,000.00	11.5 X MIL	12 X MIL	12.5 X MIL	13 X MIL
200,000,001.00	300,000,000.00	12 X MIL	12.5 X MIL	13 X MIL	13.5 X MIL
300,000,001.00	400,000,000.00	12.5 X MIL	13 X MIL	13.5 X MIL	14 X MIL
400,000,001.00	500,000,000.00	13 X MIL	13.5 X MIL	14 X MIL	14.5 X MIL
500,000,001.00	EN ADELANTE	13.5 X MIL	14 X MIL	14.5 X MIL	15 X MIL

PREDIOS URBANOS NO URBANIZADOS Y/O URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS (APLICA CUALQUIER ESTRATO)

AVALUOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
1.00	60,000,000.00	8.5 X MIL
60,000,001.00	120,000,000.00	9 X MIL
120,000,001.00	200,000,000.00	9.5 X MIL
200,000,001.00	300,000,000.00	10 X MIL
300,000,001.00	500,000,000.00	10.5 X MIL
500,000,001.00	EN ADELANTE	11 X MIL



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS Y/O URBANOS DE USO NO RESIDENCIAL

AVALUOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
1.00	24,000,000.00	32 X MIL
24,000,001.00	72,000,000.00	32 X MIL
72,000,001.00	120,000,000.00	32.5 X MIL
120,000,001.00	200,000,000.00	32.5 X MIL
200,000,001.00	300,000,000.00	33 X MIL
300,000,001.00	500,000,000.00	33 X MIL
500,000,001.00	EN ADELANTE	33 X MIL

PREDIOS RURALES

AVALUOS		TARIFA		
DESDE	HASTA	PREDIOS CON AREA MENOR O IGUAL A 2.500 MTS2 - CUALQUIER DESTINO	PREDIOS CON AREA MAYOR A 2.500 Mts2 CON DESTINO AGROPECUARIO O AGRICOLA	PREDIOS CON AREA MAYOR A 2.500 Mts2 CON DESTINO DIFERENTE A AGROPECUARIO O AGRICOLA
1.00	30,000,000.00	8.5 X MIL	9 X MIL	9.5 X MIL
30,000,001.00	60,000,000.00	9 X MIL	9.5 X MIL	10 X MIL
60,000,001.00	140,000,000.00	9.5 X MIL	10 X MIL	10.5 X MIL
140,000,001.00	230,000,000.00	10 X MIL	10.5 X MIL	11 X MIL
230,000,001.00	400,000,000.00	10.5 X MIL	11 X MIL	11.5 X MIL
400,000,001.00	EN ADELANTE	11 X MIL	11.5 X MIL	12 X MIL

CENTROS POBLADOS

AVALUOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
1.00	24,000,000.00	8.5 X MIL
24,000,001.00	72,000,000.00	9.0 X MIL
72,000,001.00	120,000,000.00	9.5 X MIL
120,000,001.00	200,000,000.00	10.0 X MIL
200,000,001.00	300,000,000.00	10.5 X MIL
300,000,001.00	500,000,000.00	11.0 X MIL
500,000,001.00	EN ADELANTE	11.5 X MIL



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería o quien haga sus veces, siendo éste el resultado del avalúo catastral reportado por el IGAC y la respectiva tarifa y lo comunicará al respectivo contribuyente a través de un estado de cuenta

ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando la base del impuesto predial se encuentre en discusión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Tesorería o quien haga sus veces liquidará el impuesto predial sobre el avalúo catastral reportado al inicio de cada vigencia por la entidad competente y una vez se defina su situación se efectuará una nueva liquidación, según lo determine el acto administrativo por el IGAC.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente no quiere incurrir en mora, y acceder a los incentivos tributarios, debe pagar el impuesto dentro de las fechas fijadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de presentar la solicitud de revisión del avalúo catastral ante la respectiva autoridad catastral, la cual si ha de ser favorable al contribuyente, permite que pueda reclamar ante la Administración Municipal por pago de lo no debido.

ARTÍCULO 33. FECHAS DE PAGO. Autorízase el pago anual del Impuesto Predial Unificado en dos cuotas semestrales sin liquidar intereses moratorios así:

1. Para el primer semestre, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
2. Para el segundo semestre, desde el primer día hábil del mes de julio al último día hábil del mes de septiembre de cada año.

PARÁGRAFO. Vencido el plazo concedido, el contribuyente pagará intereses moratorios a la tasa legal establecida así: (i) para el primer semestre se liquidarán intereses moratorios a partir del primer día hábil del mes de abril y (ii) para el segundo semestre se liquidarán intereses moratorios a partir del primer día hábil del mes de octubre.

ARTÍCULO 34. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Establézcase incentivos tributarios para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado así:

1. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primer día hábil del mes de enero y el último día hábil del mes de febrero tendrán un incentivo del 30% en el concepto de impuesto predial.
2. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primer día hábil del mes de marzo y el último día hábil del mes de marzo, tendrán un incentivo del 10% en el concepto de impuesto predial.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

3. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado de la vigencia, en el lapso comprendido entre el primer día hábil del mes de abril y el último día hábil del mes de abril, tendrán un incentivo del 5%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los incentivos se aplican al impuesto predial unificado, sin tener en cuenta la sobretasa ambiental del impuesto predial unificado o área metropolitana, ni la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para ser beneficiario del incentivo no se requiere estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 35. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérese exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante Gobierno colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los predios de propiedad de la iglesia católica, la diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto o a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales o cúrales, seminarios conciliares o monasterios o conventos.
4. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado colombiano destinados al culto o la vivienda de los ministros o pastores, seminarios, centros de retiro y demás predios afines.
5. Los inmuebles de las entidades públicas y entidades sin ánimo de lucro destinados a la conservación y/o protección de los recursos naturales renovables o a plantas de tratamiento y potabilización del agua para consumo humano o su almacenamiento o tratamiento de residuos líquidos.

Los demás predios destinados al manejo administrativo y/u operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados se consideran gravados.

6. Los predios de propiedad de las Entidades Públicas y Entidades sin Ánimo de Lucro legalmente reconocidas que presten los siguientes servicios exclusivos de: Hospitales, salas de cunas, casas de reposo, guarderías, asilos o ancianatos, centros de rehabilitación, labor social, actividades deportivas en ejercicio de la promoción y desarrollo del deporte organizado, previo reconocimiento de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo o quien haga sus veces. Los demás predios con uso diferente se consideraran gravados.
7. Los predios de propiedad de entidades de derecho público destinados a hospital o centros de salud, Los demás predios con uso diferente se consideran gravados



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

8. Los predios de las Juntas de Acción Comunal siempre y cuando en él se desarrollen programas al servicio de la comunidad directamente; por la junta de acción comunal. Los demás predios con uso diferente se consideran gravados.
9. Los predios de propiedad de las madres comunitarias o de su cónyuge, compañero permanente, ascendientes dentro del primer grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar certificado por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo o quien haga sus veces.
10. Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y, por ende, dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención. La Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, certificará el cumplimiento de lo establecido en este numeral.
11. Igualmente los predios rurales que estén destinados el ciento por ciento a la protección de los Recursos Naturales Renovables se consideran exentos del impuesto predial unificado previa Certificación de la Secretaría Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
12. Por un término de tres (3) años, a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Matanza, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, previa certificación del Comité de Gestión de Riesgo.
13. Los inmuebles de propiedad de partidos o movimientos políticos que tengan personería jurídica vigente destinada a actividad política.
14. Predios de propiedad de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, cuyo uso sea para los comandos de policía y bases militares.
15. Los predios de las universidades oficiales, ubicados en el Municipio de Matanza y destinados a actividades educativas y de investigación científica.
16. Los predios de protección estratégica (acuíferos, humedales, áreas de protección, tendrán derecho a la exención del impuesto predial unificado, del porcentaje correspondiente al área protegida.

PARÁGRAFO PRIMERO No aplica a los predios de entidades públicas en cuyo contrato de entrega de la tenencia se haya pactado que la obligación corresponde al contratista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Tesorería o quien haga sus veces el otorgamiento del beneficio, realizando el siguiente procedimiento:

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- Solicitud escrita dirigida a la Tesorería o quien haga sus veces dentro de la vigencia fiscal.
- Adjuntar copia de Certificado de Tradición y Libertad vigente, copia vigente de la Personería Jurídica para las Entidades sin Ánimo de Lucro, copia vigente de Certificación emitida por el Ministerio del Interior para las Iglesias no Católicas, copia vigente de certificación emitida por la Curia para las Iglesias Católicas.
- Certificación emitida por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces en la cual se determine el uso del predio.

PARÁGRAFO TERCERO. El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Tesorería o quien haga sus veces el otorgamiento del beneficio demostrando los supuestos de hecho que lo hacen merecedor. Comprobado el derecho la Tesorería o quien haga sus veces expedirá acto administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal solicitada. No podrá concederse con retroactividad a vigencias anteriores.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes de que trata el presente artículo que no solicitaron la exención en vigencias anteriores podrán solicitar la novación de la obligación con el fin de pagar la obligación asumiendo la prestación de servicios de interés general. Para el efecto, suscribirán convenios con la Tesorería o quien haga sus veces en el cual se indique con claridad las obligaciones asumidas y su cuantificación. Con la firma del convenio se entiende novada la obligación.

PARÁGRAFO QUINTO. Para ser acreedor a la exención se requiere estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEXTO. Las exenciones se establecen para cada año por el término máximo que determine la ley.

ARTÍCULO 36. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

1. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
2. Los predios de propiedad de los Municipios⁸
3. Los predios de propiedad del Municipio de Matanza

PARÁGRAFO. Las áreas de cesión no entregadas por el responsable del proyecto que hayan sido utilizadas en beneficio de la Comunidad se considerarán bienes de uso público desde el momento en que de conformidad con los documentos existentes en la Oficina Asesora de Planeación se certifique su destinación. Por tanto la Tesorería o quien haga sus veces, con base

⁸ Decreto 1333 de 1986 Artículo 170



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

en la certificación aludida, terminará los procesos coactivos existentes para el cobro del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 37. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Matanza.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubre a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes⁹.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCIÓN I

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen indirecto que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y financieros.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está dado por la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Matanza, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales y en general cualquier proceso por elemental que sea, además de las descritas en el código de identificación internacional unificado CIIU.

ARTÍCULO 42. PAGO DEL TRIBUTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagara en el Municipio donde se encuentre la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades

⁹ Ley 1436 de 2011



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación nacional unificado CIIU.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda tarea, trabajo o labor dedicada a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios fúnebres, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y tenido, casas de cambio de moneda nacional y extranjera, salas de cine y arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas y/o a través de sociedades reguladas o de hecho, servicios notariales, servicios de las curadurías, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado CIIU.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Matanza es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él radican potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, que realicen el hecho gravado. Igualmente aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto¹⁰.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

¹⁰ Art. 54 Ley 1430 de 2010



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 47. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir del primero de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Pueden existir períodos menores (fracción de año)

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de:

- Ingresos provenientes de actividades exentas y no sujetas
- Ingresos obtenidos fuera del respectivo municipio.
- Devoluciones
- Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones
- Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y
- Percepción de subsidios.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción¹¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el fabricante se encuentre en otro Municipio y actúe como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Matanza a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, no debe tributar en esta jurisdicción siempre y cuando se conserve la misma razón social y Nit de fabricante y/o industrial.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES¹². La base gravable para los derivados del petróleo y demás combustibles, es el margen de comercialización:

- Para el distribuidor mayorista: la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
- Para el distribuidor minorista: la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

¹¹ Art. 77 Ley 49 de 1990

¹² Art. 67 Ley 383 de 1997



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

ARTÍCULO 51. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 52. SOLIDARIDAD. El propietario o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables es solidariamente responsable.

Cuando se transfiera la propiedad, el titular del dominio o beneficiario es solidariamente responsable con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 53. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto

ARTÍCULO 54. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO. El principio de territorialidad establece que un determinado municipio, solo puede recaudar el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos obtenidos dentro de su jurisdicción, utilizando o no un establecimiento comercial, de tal forma que el contribuyente cause el impuesto sobre la base gravable obtenida, es decir sobre los ingresos generados en cada municipio, bien sea por actividades permanentes u ocasionales.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES NO SUJETAS. En el Municipio de Matanza y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- 4) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- 6) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los departamentos los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social, con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto reglamentario 1060 de 2009.
- 8) El ejercicio de las profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO PRIMERO. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4) del presente Artículo puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Cuando en las entidades señaladas en el numeral 4) se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades liquidado como establece en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN DE PROFESIONES LIBERALES. Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

ARTÍCULO 57. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable los siguientes ingresos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de subsidios percibidos. Certificado de Reembolso Tributario. (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4. del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido del gravamen.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente anexará al formulario de declaración: copia del formulario único de exportación y copia del conocimiento de embarque o documentos que los reemplace.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, el contribuyente anexará al formulario de declaración:



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MATANZA Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Matanza en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen externo de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

a. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

1. Generación de energía eléctrica continua gravada según artículo 7 de la Ley 56 de 1981 (\$5 anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora). Artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, incluye la comercialización de energía por esas generadoras.
2. Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad¹³.

b. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE BOLSA¹⁴.

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de los ingresos obtenidos en el año, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

c. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS TEMPORALES¹⁵.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

d. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA¹⁶.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

Base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

e. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MEDIANTE VEHÍCULO DE TERCEROS.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuestos de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el

¹³ Art. 51 parágrafo 1 Ley 383 de 1997

¹⁴ Art. 196, parágrafo 1 Decreto 1333 de 1986

¹⁵ Artículo 31 Ley 1430 de 2010

¹⁶ Artículo 46 Ley 1607 de 2012



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo¹⁷".

f. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO¹⁸.

La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

g. BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS.

1. A partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial¹⁹.
2. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos²⁰.

h. BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.

En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagara sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagara sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

i. BASE GRAVABLE PARA LAS NOTARIAS.

En el caso de las notarias, la base gravable corresponderá al total de ingresos brutos de la vigencia menos el valor de los impuestos recaudados, el valor del aporte al fondo de la Superintendencia de Notariado y Registro

¹⁷ Art. 19 Ley 633 de 2000

¹⁸ Artículo 1 Ley 1559 DE 2012

¹⁹ Art. 194 Ley 1607 de 2012

²⁰ Art. 177 Ley 1607 de 2012



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 61. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Matanza, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos generados durante el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 62. PRESUNCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Matanza, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del ente territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 63. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración municipal, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 64. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Matanza los ingresos en:

- A. Los originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.
- B. Los originados en actividades comerciales o de servicios, cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.
- C. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Matanza, cuando opera una oficina abierta al público. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Matanza.

SECCIÓN II
TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 65. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.
 - g) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 2.** Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
- 3.** Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4.** Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios
- 5.** Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes²¹.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Matanza, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 67. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las entidades reguladas por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidarán el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Matanza, además del impuesto que resulte de Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 21 UVT anuales. Los valores absolutos mencionados en este artículo se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación para el año en que se proceda al reajuste.

ARTÍCULO 69. DE LA INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. De conformidad con lo dispuesto en las normas legales, la Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio de Matanza dentro de los cuatro (4) primeros

²¹ Art. 52 Ley 1430 de 2010



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

meses de cada año, la información general sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos que se refieren al sector financiero para efectos de su recaudo.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70. REGISTRO DE ACTIVIDADES. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse ante la respectiva Tesorería o quien haga sus veces dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Concejo Municipal, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- c) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d) Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos estipulados por el Concejo Municipal.
- e) Dentro de los plazos establecidos comunicar a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
- f) Las demás que establezcan el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos o no al público, están obligadas a registrarse ante la Tesorería o quien haga sus veces, quien verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente, por intermedio de las dependencias municipales competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 71. INICIO DE ACTIVIDADES. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador. No obstante, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del Municipio.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas en las normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 44 de 1993 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, la apertura del establecimiento.

En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados.

ARTÍCULO 72. DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL. Corresponde a las autoridades municipales de conformidad con las normas legales, expedir a solicitud del interesado: a) Concepto de uso del Suelo, por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces. b) La certificación de las condiciones sanitarias, por la Secretaría de Desarrollo Social y Económico o quien haga sus veces c) certificación de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces del recibo de la comunicación sobre la apertura del establecimiento²².

ARTÍCULO 73. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Concepto mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, según el plan de ordenamiento territorial, área de actividades y tratamientos.

ARTÍCULO 74. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA. La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la Secretaría de Desarrollo Social y Económico o quien haga sus veces, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

La vigencia de la Licencia Sanitaria será por el tiempo dispuesto en las normas legales vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 75. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán reportar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o inclusión de nuevas actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente estatuto.

²² Ley 232 de 1995



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 76. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del Contribuyente. Para cumplir tal diligencia deberá presentar los siguientes documentos.

- Diligenciar el formato establecido por la Tesorería o quien haga sus veces informando el cambio de novedad ocurrida.
- Presentar la declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTÍCULO 77. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla con la obligación de registrar las actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda y del Tesoro ordenara por resolución el registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 78. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b) Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c) Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de las estampillas correspondientes.

ARTÍCULO 79. FECHAS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. La declaración anual privada del Impuesto de Industria y Comercio, será presentada en los formularios oficiales dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia Fiscal, ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 80. FECHAS DE PAGO. El impuesto de Industria y comercio liquidado en la declaración privada del contribuyente se cancelará en cuatro pagos iguales y dentro de los siguientes plazos:

Primer pago : Hasta el último día hábil del mes de marzo de la vigencia fiscal

Segundo pago: Hasta el último día hábil del mes de mayo de la vigencia fiscal

Tercer pago : Hasta el último día hábil del mes de julio de la vigencia fiscal

Cuarto pago : Hasta el último día hábil del mes de septiembre de la vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Se liquidarán intereses de mora a la tasa legal establecida a partir del vencimiento de cada plazo determinado en el presente artículo.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 81. DEFINICIONES.

VIGENCIA FISCAL: Se entiende por vigencia fiscal el periodo en el cual se declara y paga el impuesto, es el año siguiente al periodo o año gravable.

AÑO O PERIODO GRAVABLE: Año o periodo gravable es el año durante el cual ocurre el hecho o hechos generadores del impuesto que originaron los ingresos constitutivos de la base gravable del gravamen.

ARTÍCULO 82. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal tendrán un incentivo del cinco por ciento (5%) como descuento, únicamente sobre el concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 83. ADOPCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CIIU. El Municipio de Matanza, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 00432 de noviembre 19 de 2008, por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4 adaptada para Colombia por el DANE-CIIU-REV. 4 A.C.

ARTÍCULO 84. CLASIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de Matanza es la siguiente:

Sección A: Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca

Sección B: Explotación de minas y canteras

Sección C: Industrias manufactureras

Sección D: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

Sección E: Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental

Sección F: Construcción

Sección G: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas

Sección H: Transporte y almacenamiento

Sección I: Alojamiento y servicios de comida

Sección J: Información y comunicaciones

Sección K: Actividades financieras y de seguros

Sección L: Actividades inmobiliarias

Sección M: Actividades profesionales, científicas y técnicas

Sección N: Actividades de servicios administrativos y de apoyo

Sección O: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

Sección P: Educación



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Sección Q: Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social

Sección R: Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación

Sección S: Otras actividades de servicios

Sección T: Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciada de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.

Sección U: Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

ARTÍCULO 85. CLASIFICACIÓN Y TARIFAS A APLICAR. De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIIU y tarifas que aplican para el impuesto municipal de Industria y Comercio son:

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MUNICIPIO DE MATANZA
SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

Código	Descripción	Tarifa
	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	Cultivos agrícolas transitorios	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
0112	Cultivo de arroz	0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
0114	Cultivo de tabaco	0
0115	Cultivo de plantas textiles	0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
	Cultivos agrícolas permanentes	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
0122	Cultivo de plátano y banano	0
0123	Cultivo de café	0
0124	Cultivo de caña de azúcar	0
0125	Cultivo de flor de corte	0
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	5.0
	Ganadería	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
0142	Cría de caballos y otros equinos	0
0143	Cría de ovejas y cabras	0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
0144	Cría de ganado porcino	0
0145	Cría de aves de corral	0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0
01 70	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
	Silvicultura y extracción de madera	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
0220	Extracción de Madera	0
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
	Pesca y acuicultura	
	Pesca	
0311	Pesca maritime	0
0312	Pesca de agua dulce	0
	Acuicultura	
0321	Acuicultura maritime	0
0322	Acuicultura de agua dulce	0
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5.0
0520	Extracción de carbón lignite	5.0
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	5.0
0620	Extracción de gas natural	5.0
	Extracción de minerales metalíferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	5.0
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5.0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5.0
0723	Extracción de minerales de níquel	5.0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5.0
	Extracción de otras minas y canteras	
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y	5.0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
	anhidrita	
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5.0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5.0
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5.0
0892	Extracción de halita (sal)	5.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5.0
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	5.0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5.0
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
	Elaboración de productos alimenticios	
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5.0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5.0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5.0
1040	Elaboración de productos lácteos	5.0
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	5.0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5.0
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	5.0
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	5.0
1063	Otros derivados del café	5.0
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5.0
1072	Elaboración de panela	5.0
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	5.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5.0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu3zczuz y productos farináceos similares	5.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados (ocasionales)	5.0

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5.0
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5.0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5.0
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	5.0
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5.0
1312	Tejeduría de productos textiles	5.0
1313	Acabado de productos textiles	5.0
	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5.0
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5.0
1420	Fabricación de artículos de piel	5.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5.0
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5.0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5.0
1523	Fabricación de partes del calzado	5.0
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5.0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5.0
1640	Fabricación de recipientes de madera	5.0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5.0
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5.0
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5.0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5.0
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5.0
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5.0
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5.0
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5.0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5.0
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5.0
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5.0
2212	Reencauche de llantas usadas	5.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5.0
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5.0
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	5.0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5.0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5.0
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5.0

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5.0
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	5.0
2432	Fundición de metales no ferrosos	5.0
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5.0
2520	Fabricación de armas y municiones	5.0
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5.0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5.0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5.0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5.0
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5.0
2652	Fabricación de relojes	5.0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5.0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5.0
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5.0
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía	



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
	eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5.0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5.0
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5.0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5.0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5.0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5.0
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5.0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5.0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5.0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5.0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5.0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5.0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5.0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5.0
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5.0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5.0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5.0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5.0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5.0
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5.0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5.0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5.0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5.0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5.0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5.0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	5.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5.0
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	5.0
3120	Fabricación de colchones y somieres	5.0
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5.0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5.0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5.0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5.0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5.0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5.0
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5.0
3313	B	5.0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5.0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5.0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5.0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5.0
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10.0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10.0
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10.0
	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.0
3830	Recuperación de materiales	10.0
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10.0
SECCIÓN F: CONSTRUCCIÓN		
	Construcción de edificios	
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	7.0
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7.0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Código	Descripción	Tarifa
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7.0
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	7.0
4312	Preparación del terreno	7.0
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	7.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7.0
4329	Otras instalaciones especializadas	7.0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7.0

SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Clase	Descripción	Tarifa
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5.0
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5.0
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5.0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5.0
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5.0
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	5.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5.0
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5.0
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5.0
4690	Comercio al por mayor no especializado	5.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por	5.0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
	productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5.0
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	5.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5.0
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de	
	vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso	5.0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
	doméstico	
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5.0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5.0
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5.0
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5.0
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	5.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5.0
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	5.0
4912	Transporte férreo de carga	5.0
	Transporte terrestre público automotor	



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
4921	Transporte de pasajeros	5.0
4922	Transporte mixto	5.0
4923	Transporte de carga por carretera	5.0
4930	Transporte por tuberías	5.0
	Transporte acuático	
	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5.0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5.0
	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5.0
5022	Transporte fluvial de carga	5.0
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	5.0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	5.0
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	5.0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	5.0
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	10
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (aparcaderos)	10.0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10.0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10.0
5224	Manipulación de carga	10.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10.0
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	10.0
5320	Actividades de mensajería	10.0
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
	Alojamiento	
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	7.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	7.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7.0
5514	Alojamiento rural	7.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7.0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7.0
5530	Servicio por horas	10.0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7.0
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10.0
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	10.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
	Actividades de edición	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5.0
5812	Edición de directorios y listas de correo	5.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5.0
5819	Otros trabajos de edición	5.0
5820	Edición de programas de informática (software)	5.0
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5.0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5.0
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5.0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5.0
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	5.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	5.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	5.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	5.0
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5.0
6202	Actividades de consultaría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5.0
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	5.0
6312	Portales web	5.0
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	5.0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5.0
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5.0
6412	Bancos comerciales	5.0
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Feasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5.0
6512	Seguros de vida	5.0
6513	Reaseguros	5.0
6514	Capitalización	5.0
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5.0
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5.0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de	5.0

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
	servicios auxiliares	
6630	Actividades de administración de fondos	5.0
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5.0
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas – notarías - curadores	5.0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5.0
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultaría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	5.0
7020	Actividades de consultaría de gestión	5.0
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultaría técnica	5.0
7120	Ensayos y análisis técnicos	5.0
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5.0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5.0
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	5.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5.0
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	5.0
7420	Actividades de fotografía	5.0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5.0
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	5.0
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5.0
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5.0

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
7722	Alquiler de videos y discos	5.0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5.0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5.0
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5.0
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5.0
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5.0
7912	Actividades de operadores turísticos	5.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5.0
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	5.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5.0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5.0
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5.0
	Actividades de limpieza	5.0

SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO
Conclusión

Clase	Descripción	Tarifa
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8121	Limpieza general interior de edificios	5.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5.0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5.0
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades	5.0

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
	especializadas de apoyo a oficina	
8220	Actividades de centros de llamadas (Cali center)	5.0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5.0
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5.0
8292	Actividades de envase y empaque	5.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5.0
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	5.0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	5.0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	5.0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	5.0
8415	Actividades de los otros órganos de control	5.0
	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	5.0
8422	Actividades de defensa	5.0
8423	Orden público y actividades de seguridad	5.0
8424	Administración de justicia	5.0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
SECCIÓN P EDUCACIÓN		
	Educación	
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	3.0
8512	Educación preescolar	3.0
8513	Educación básica primaria	3.0
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3.0
8522	Educación media académica	3.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3.0
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	3.0

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
8542	Educación tecnológica	3.0
	Educación	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3.0
8544	Educación de universidades	3.0
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	3.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3.0
8553	Enseñanza cultural	3.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5.0
8560	Actividades de apoyo a la educación	5.0
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5.0
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5.0
8622	Actividades de la práctica odontológica	5.0
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5.0
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5.0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5.0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5.0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5.0
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5.0
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5.0
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	5.5
9002	Creación musical	5.5



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
9003	Creación teatral	5.5
9004	Creación audiovisual	5.5
9005	Artes plásticas y visuales	5.5
9006	Actividades teatrales	5.5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5.5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5.5
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5.5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5.5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5.5
	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	5.5
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5.5
9312	Actividades de clubes deportivos	5.5
9319	Otras actividades deportivas	5.5
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5.5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5.0
SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
	Actividades de asociaciones	
	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5.0
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0
	Actividades de otras asociaciones	5.0
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
9492	Actividades de asociaciones políticas	5.0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5.0
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Clase	Descripción	Tarifa
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5.0
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5.0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5.0
	Otras actividades de servicios personales	
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5.0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10.0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5.0
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0

ARTÍCULO 86. FACULTAD DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.
Siempre que a juicio de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda y del Tesoro será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltase al ejecutivo municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

SECCIÓN IV
RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87. GRANDES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Declárese grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Matanza a aquellos responsables del impuesto de industria y comercio que hayan declarado u obtenido ingresos brutos, antes de deducciones, por una suma igual o superior a veintitrés mil novecientos setenta y cinco (23.975) UVT o que tengan un patrimonio bruto de cincuenta y siete mil ochocientos dieciocho (57.818) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Anualmente se incrementará los valores absolutos aplicando la UVT de conformidad con lo establecido por la DIAN

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de agencias o sucursales los valores toques a que hace referencia este artículo será el que se extraiga de los libros contables debidamente registrados conforme a lo reglamenta el código de comercio. Si las agencias y sucursales no tienen sus propios libros contables de la casa matriz o razón social consolidada.

PARÁGRAFO TERCERO. Dejará de ser gran contribuyente del impuesto de industria y comercio del Municipio de Matanza cuando después de dos vigencias o años gravables consecutivos no cumpla con las condiciones requeridas para ser gran contribuyente. Se hará efectiva la exclusión de contribuyente como gran contribuyente de industria y comercio en la fecha que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces expedida la resolución motivada donde lo excluye previas solicitud del interesado. Para resolver esta solicitud la Tesorería Municipal o quien haga sus veces tiene diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 88. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Matanza, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 89. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En relación con el impuesto de industria y comercio son agentes de retención del Municipio de Matanza:

Los establecimientos públicos del orden multinacional, nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial,



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

la nación, el departamento de Santander, el Municipio de Matanza y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Matanza, las personas naturales y jurídicas y los consorcios, uniones temporales, concesiones viales y entidades fiduciarias.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 90. CONTRIBUYENTES OBJETOS DE RETENCIÓN. Se deberá hacer todas las retenciones a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicio incluyendo el financiero y las definidas en el presente estatuto, en jurisdicción del Municipio de Matanza, directa o indirectamente; sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio oficina o sede o sin ellos. La base de la retención será la base de los pagos que efectúa el agente retenedor igual o mayor a once (11) UVT siempre y cuando el concepto de pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuara retención a los contribuyentes exentos del pago de impuesto de industria y comercio quienes acrediten esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expida la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No son objetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicara la retención a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho que realicen las siguientes actividades:

Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de contratos o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio, departamento o la nación.

Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904 en cuando al tránsito de mercancías.

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria que haga un proceso de transformación por elemental que sea.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

Las realizadas por los establecimientos educativos públicos de cualquier orden, las entidades de beneficencia, las asociaciones culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias reconocidas oficialmente con personería jurídica vigente. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, de servicios y de comercio que se encuentren clasificadas dentro del estatuto tributario serán sujetas del impuesto de industria y comercio y la retención del mismo en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de dudas sobre el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio se elevará consulta a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces quien debe emitir una resolución particular para cada caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Quien incumpla con la obligación de la retención de industria y comercio consagrada en este artículo se hará responsable del valor dejado de retener, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces adoptara los mecanismos de investigación fiscalización, liquidación cobro sanciones y demás procedimientos que posee el estatuto tributario nacional en cuanto a la retención en la fuente.

PARÁGRAFO QUINTO: Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 91. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada dentro de los diez (10) días hábiles al vencimiento del respectivo mes que se declara en bancos autorizados por el Municipio de Matanza. En caso de mora, en el pago de la retención de industria y comercio o cualquier otro procedimiento no contemplado en las normas municipales se adoptaran los que rigen en el estatuto tributario nacional para la relación en la fuente incluyendo régimen de sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presentación de la declaración del Reteica debe hacerse en el formulario oficial y ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces; el pago debe hacerse en los bancos autorizados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adjunto al formulario, se debe entregar el detalle en medio físico o magnético de la siguiente información: Nombre e identificación a quién se le aplicó la retención, valor de la base de retención, tarifa aplicada y valor retenido.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la declaración de retención de industria y comercio sea cero el agente retenedor no está obligado a presentar la declaración de retención.

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 92. TARIFAS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicaran la tarifa según la actividad clasificada en los códigos CIU sobre la base del pago para todas las actividades.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 377 del Estatuto tributario Nacional.

A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que presenten su declaración privada en los términos que consagran las normas municipales que reglamentan el tributo podrán descontar los valores que les hayan retenido por concepto de industria y comercio en la vigencia del año gravable de la declaración privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención al sujeto pasivo de la retención de conformidad con el artículo 381 del estatuto tributario dentro del primer mes del año siguiente a la retención.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces deberá emitir una resolución donde reglamente el formato de este certificado, en caso de incumplimiento de esta norma se aplicará las sanciones económicas y de otra índole contempladas para casos similares en certificados de la retención en la fuente.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN. Es un gravamen complementario del impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. El hecho generador está dado por la colocación de avisos y tableros que se utilicen como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, en la jurisdicción del Municipio de Matanza.

También lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros y se generara para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva de alguno de ellos. También lo constituye la colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso público o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Matanza es el sujeto activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. Son los definidos en el artículo 63 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN. Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. Es el total del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 100. TARIFA. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 101. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este Impuesto será anual.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de la fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y reglamentado a Nivel Nacional por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, o aéreas que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 105. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso²³.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR. Lo constituye la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica fija y móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Matanza es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, los dueños de las vallas, propietarios del inmueble o del vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la expedición del acto administrativo que autoriza la instalación y registro de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Para el caso de la publicidad exterior visual que se instale sin autorización de la Oficina Asesora de Planeación y/o en un sitio no permitido, se aplicará la sanción correspondiente establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 111. PERIODO GRAVABLE. Es el número de días en los cuales está exhibida o instalada la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 112. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL La publicidad exterior visual en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

²³ Art. 1 Ley 140 de 1994



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

La publicidad exterior visual debe tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amueblamiento existentes.

La publicidad exterior visual diferente a la plana (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

Toda publicidad exterior visual con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende para todos los efectos que la colocación de publicidad exterior visual deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar un (1) elemento de publicidad exterior visual transitoria, dentro del área de dicha construcción relacionada con la firma constructora o financiadora.

ARTÍCULO 113. REGISTRO. Para la instalación de cualquier publicidad exterior visual, en jurisdicción del Municipio de Matanza, se requiere radicar ante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, el formulario establecido por la esta dependencia debidamente diligenciado, en el cual se detalla la información requerida para tal fin, y dependiendo del tipo, dimensión y característica de la publicidad, deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedida por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
- b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
- c) Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.
- d) Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Oficina Asesora de Planeación, para ingresar al inmueble cuando ésta Oficina deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.
- e) Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
- f) Las personas naturales o jurídicas a quienes les sean adjudicados autorización de instalación de vallas, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil, deberán suscribir a favor del



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Municipio de Matanza-Oficina Asesora de Planeación Municipal, por cada valla, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil, una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el beneficiario, incluida la del desmonte de las vallas, pantallas electrónicas o publicidad exterior visual móvil por un valor equivalente a cuatrocientos cuarenta y nueve (449) UVT y un término de vigencia igual al de la vigencia del cupo y seis (6) meses más, y una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños a bienes y personas que puedan derivarse de la instalación de la valla, por un valor equivalente a un mil ciento veintiuna (1.121) UVT y un término de vigencia igual al de la vigencia del cupo y seis (6) meses más.

- g) En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- h) Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.
- i) En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.
- j) Certificado de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces de que es o no contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, en el municipio de Matanza.

Una vez recibida la solicitud, y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá la respectiva liquidación de pago de impuesto por publicidad exterior visual en los formatos establecidos para tal fin, requisito básico para la expedición de la autorización de instalación.

El sujeto pasivo, deberá allegar el pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la liquidación.

Una vez verificado el pago con la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes, expedirá la correspondiente Autorización de colocación de Publicidad Exterior Visual, facultando a su titular para la instalación de la misma.

ARTÍCULO 114. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Matanza, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán las autorizadas por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos y cuyas dimensiones sean:
 - a) Hasta 2.00 metros cuadrados
 - b) De 2.00 a 10.00 metros cuadrados.
 - c) De 10.00 a 30.00 metros cuadrados.
 - d) De 30.00 hasta máximo 48.00 metros cuadrados.
3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman píxeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dommies.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Administración Municipal.
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. **Publicidad Exterior Visual Móvil.** Aquella realizada mediante cualquier objeto en movimiento.

ARTÍCULO 115. TARIFAS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** Seis (6) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Matanza a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. **Vallas o Murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - a) Hasta 2,00 metros cuadrados de área: cuatro (4) UVT por cada valla o mural.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- b) De 2,00 a 10,00 metros cuadrados: cinco (5) UVT por cada valla o mural.
- c) De 10,00 metros a 30,00 metros cuadrados: siete (7) UVT por cada valla o mural.
- d) De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: nueve (9) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte de la administración municipal en materia de publicidad visual exterior.

- 3. Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.
- 4. Afiches y Carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

- 5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dummies.** La tarifa será de una (1) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
- 6. Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por día, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
- 7. Pendones y Gallardetes.** Una (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
- 8. Publicidad visual móvil.** Una (1) UVT por día

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente ciento doce (112) UVT por año.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Matanza, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada.

PARÁGRAFO CUARTO. Si la valla es de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago a las entidades cívicas y de economía solidaria sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológico y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual será liquidado por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, en los formatos oficiales expedidos para tal fin y presentada por el contribuyente en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, quién expedirá el documento para el pago en las entidades financieras autorizadas. Para la entrega del permiso que autoriza la instalación de la publicidad es requisito indispensable acreditar el pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 117. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares que la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, expida con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o la adicionen, salvo en los siguientes:

- a) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- b) En templos y monumentos artísticos.
- c) En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas
- d) En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- e) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- f) En las glorietas.
- g) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 118. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual en zona urbana y rural, deberá reunir los siguientes requerimientos:

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 133, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 119. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que coloquen Publicidad Exterior Visual para promocionar sus establecimientos o productos y servicios, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de Urbanismo y de Planeación municipal.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier Publicidad Exterior Visual dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 120. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Oficina Asesora de Planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO. En el evento que se omita el mantenimiento de la publicidad exterior visual, la Oficina Asesora de Planeación impondrá las respectivas sanciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 121. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 122. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 80. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo 131 del presente Estatuto, y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Administración o la Ley, se ordenará su remoción y aplicación de la sanción correspondiente. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, solicitara a las autoridades de policía la remoción a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

ARTÍCULO 123. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos o sin el correspondiente permiso expedido por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, incurrirá en una multa que será cobrada proporcional al tiempo de colocación sin previa autorización, igualmente atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores de conformidad con lo siguientes:

CONCEPTO	SANCIÓN
PASACALLES	6 - 12 UVT MENSUALES
VALLAS HASTA 2,00 MTS ²	4 - 8 UVT MENSUALES
VALLAS DE 2,00 A 10,00 MTS ²	5 - 10 UVT MENSUALES
VALLAS DE 10,00 A 30,00 MTS ²	7 - 14 UVT MENSUALES
VALLAS DE 30,00 A 48,00 MTS	9 - 18 UVT MENSUALES
PANTALLAS ELECTRÓNICAS	18 UVT MENSUALES
AFICHES Y CARTELERAS	2 UVT POR CADA 100 UBICADOS
INFLABLES / GLOBOS / COMETAS Y DOMMIES	2 UVT POR DIA
MARQUESINAS / TAPASOLES Y CARPAS	4 UVT POR DIA
PENDONES Y GALLARDETES	2 UVT POR MES
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL	4 UVT POR DIA
FALTA DE MANTENIMIENTO	10 - 34 UVT POR GRAVEDAD

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción establecida en el presente artículo será impuesta mediante acto administrativo por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, el cual presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez en firme el acto administrativo que impone la sanción, la Publicidad Exterior Visual que no haya sido retirada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ejecutoria, procederá a ser decomisada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Publicidad Exterior Visual que sea decomisada pasará a ser propiedad del Municipio de Matanza, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración municipal.

CAPITULO V
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción de obras, subdivisión, urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público, otras actuaciones y el reconocimiento de edificaciones existentes en el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

- a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
- b) Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
- c) Reconocimiento de edificaciones existentes.
- d) Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Matanza, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana quienes realizan las actividades consideradas como hecho generador del gravamen

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana se debe pagar previo a la expedición del acto administrativo que otorga la autorización.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE. La base gravable será el metro cuadrados por estrato para los literales a) y c), del hecho generador excepto la subdivisión en todas sus modalidades, que se cobrará en UVT, al igual que los literales b) y d) del hecho generador.

ARTÍCULO 131. TARIFA. El impuesto de delineación urbana se aplicara de la siguiente forma:

Para la autorización de construcción en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional/ servicios/ comercio
---------------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------------------------------



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

0.081 UVT	0.159 UVT	0.267 UVT	0.324 UVT	0.418 UVT	0.481 UVT
------------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento tendrá una tarifa de 2.3 UVT por (ml) metro lineal.

Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público tendrá una tarifa de 0,90 UVT por m2.

Para la autorización de subdivisión y urbanización de acuerdo a la siguiente tabla:

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional/ servicios/ comercio
0,036 UVT	0,071 UVT	0,11 UVT	0,14 UVT	0,19 UVT	0,21 UVT

Para la autorización de subdivisión y parcelación de acuerdo a la siguiente tabla:

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional/ servicios/ comercio
0,0018 UVT	0,0025 UVT	0,0032 UVT	0,0039 UVT	0,0046 UVT	0,0053 UVT

Para la autorización de subdivisiones:

Rurales y Urbanas tendrá una tarifa de 22,5 UVT.

Reloteo: se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

ÁREA	TARIFA
De 0 a 1.000 m2	1.5 UVT
De 1.001 a 5.000 m2	11.2 UVT
De 5.001 a 10.000 m2	22.5 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	34 UVT
Más de 20.000 m2	45 UVT

Para otras actuaciones de acuerdo a las siguientes tablas:

El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estrato 1 y 2	Estrato 3 y 4	Estrato 5 y 6	Institucional/ servicios/ comercio
3 UVT	6 UVT	9 UVT	11.3 UVT

Certificación de planos tendrá una tarifa de 0.75 UVT.

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Aprobación de planos de propiedad horizontal (m2 construidos):

ÁREA	TARIFA
De 100 m2	1.5 UVT
De 101 a 500 m2	3 UVT
De 501 a 1000 m2	22.5 UVT
De 1001 a 5000 m2	45 UVT
De 5001 a 10000 m2	67.3 UVT
De 10001 a 20000 m2	90 UVT
Más de 20.000 m2	112.4 UVT

La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

ÁREA	TARIFA
De 100 m3	1.5 UVT
De 101 a 500 m3	3 UVT
De 501 a 1000 m3	22.5 UVT
De 1001 a 5000 m3	45 UVT
De 5001 a 10000 m3	67.3 UVT
De 10001 a 20000 m3	90 UVT
Más de 20.000 m3	112.4 UVT

La aprobación del proyecto urbanístico general: 075 UVT por cada cinco mil metros cuadrados (5000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de 112 UVT.

Modificación de plano urbanístico tendrá una tarifa de 22.5 UVT

Conceptos de norma urbanística tendrá una tarifa de 7.5 UVT

Conceptos de uso del suelo tendrá una tarifa de 1.5 UVT.

Boletines de nomenclatura tendrá una tarifa de 0,75 UVT.

Modificaciones de Licencias vigentes, Prorrogas de Licencias y Revalidaciones:

Modificaciones de Licencias vigentes: Para la liquidación modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 118 del Decreto Nacional 1469 de 2010 sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

Prorrogas de Licencias y Revalidaciones tendrán una tarifa de 7.5 UVT.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO PRIMERO. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1 Y 2 tendrán una tarifa de 7.5 UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las solicitudes de licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público en los estratos 1 y 2 se liquidarán al 50% del valor establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Oficina Asesora de Planeación previamente a la expedición de la resolución que otorgue una licencia o al acto de autorización, liquidará el impuesto de delineación urbana a cargo del sujeto pasivo, mediante comunicación suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la cual será fundamento para que el contribuyente presente la declaración de Impuesto de delineación urbana ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La presentación de comprobante de pago del impuesto será requisito para la expedición de la resolución o del acto de autorización. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la comunicación no se efectúa el pago se entiende desistida la solicitud.

ARTÍCULO 133. EXENCIONES. No pagarán el Impuesto de Delineación Urbana, cuando se trate de lo siguientes predios:

- a) Destinados a hogares de bienestar autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio;
- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo tramitará ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces la exención adjuntando la liquidación emitida por la Oficina Asesora de Planeación y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 3 de la Ley 33 y Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 12 de 1986, el Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Se consideran espectáculos públicos, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° literal a de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 153 del presente Estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Matanza es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo responsable de pagar el tributo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o espectáculo. El sujeto pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTÍCULO 139. NO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- a) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, organizados por entidades sin ánimo de lucro.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- c) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados o patrocinados por el Municipio de Matanza.
- e) Los eventos deportivos, organizados o patrocinados por el Municipio de Matanza, o como espectáculo público, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el presente Estatuto y las contempladas en el artículo 75 de la Ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6a. de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de las exenciones correspondientes al impuesto de carácter municipal y con destino al deporte, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o a quien delegue.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN. La causación del impuesto se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar²⁴.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculos públicos y ley del deporte).

ARTÍCULO 142. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así:

- 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.
- 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada atracción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

²⁴ Artículo 202 del Decreto 1333 de 1986



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Matanza, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecería el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por la Secretaría de Gobierno.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Secretaría de Gobierno.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración municipal esta lo requiera.
- g) Acreditar recibo de pago del impuesto ante de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces.
- h) Paz y salvo con relación a espectáculos públicos anteriores.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- i) Copia del pago de la publicidad exterior visual tramitada ante la Oficina Asesora de Planeación.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Matanza, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b) Visto bueno de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 144. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 145. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces sobre el total de la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en tres (3) ejemplares en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, incluidas las ventas en preventa.

La liquidación del impuesto será remitida a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para su registro y expedición del documento para el pago del impuesto de espectáculos públicos en los bancos autorizados.

Acreditado el pago por parte del responsable del Espectáculo Público, la Secretaría de Gobierno sellará y devolverá las boletas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo se verifique el total de boletas vendidas y si es del caso exhiba el saldo de boletas no vendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces expedirá el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la realización del Espectáculo Público.
2. Clases espectáculo público.
3. Lugar, fecha y hora de realización del evento.
4. No de boletas y valor década una..
5. No de la Resolución que aprueba las pólizas y garantías establecidas en este Estatuto.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la verificación de las boletas vendidas se debe diligenciar la planilla que contiene la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gobierno Municipal.

Si se comprueba la existencia de boletas no vendidas se levantará el acta respectiva por parte de la Secretaría de Gobierno, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y el responsable del espectáculo público, documento que será suficiente para que la Tesorería Municipal o quien haga sus veces ordene mediante Resolución la devolución de lo no debido al responsable del evento.

En caso de presentarse algún inconveniente para realizar el aforo por parte del Municipio de Matanza se tendrá en cuenta el aforo establecido por Sayco y Acinpro.

ARTÍCULO 146. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del Espectáculo Público como garantía para responder por el tributo al Municipio de Matanza pagará el valor total del impuesto liquidado por la Secretaría de Gobierno, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas que se han de vender o vendidas en preventa, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación.

ARTÍCULO 147. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaría de Gobierno podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaría de Gobierno Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 148. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO. El incumplimiento en el pago del impuesto de espectáculos públicos impedirá que la Secretaría de Gobierno autorice la realización del evento y la suspensión definitiva

ARTÍCULO 149. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces en los formatos de liquidación autorizados.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Para la presentación de la boletería ante la Secretaría de Gobierno se debe diligenciar la planilla que contiene, la fecha, cantidad de boletas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Gobierno.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Gobierno previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho de exigir el pago anticipado.

ARTÍCULO 150. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 151. MULTAS Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Quién organice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente del quinientos por ciento (500%) del valor del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 152. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE ESTE CAPITULO. En el evento en que el número de asistentes sea superior a las boletas autorizadas por la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a la diferencia establecida junto con los intereses de mora a la tasa del momento.

ARTÍCULO 153. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En lo correspondiente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, o quien delegue el Alcalde dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y demás decretos reglamentarios²⁵.

PARÁGRAFO. Adicional a lo señalado en el presente artículo, se debe anexar copia del pago de la publicidad exterior visual tramitada ante la Oficina Asesora de Planeación.

CAPITULO VII

IMPUESTO DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

²⁵ Decreto 1258 de 2012, Decreto 1240 de 2013



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Matanza es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar y los servicios que demande el usuario

ARTÍCULO 160. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrara un impuesto de (0,3) UVT por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

El impuesto de Degüello de Ganado Menor será recaudado por el matadero o frigorífico debidamente autorizado y el pago es un requisito junto con la guía de degüello presentado por el propietario o tenedor para que se realice el sacrificio.

ARTÍCULO 162. TRANSFERENCIA DE RECURSOS E INFORME. En el caso que exista mataderos o frigoríficos, debidamente autorizados por el Municipio de Matanza deberán dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su causación transferir los dineros recaudados a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces junto con la información solicitada en el Formato establecido para tal fin, así:

- relación sobre el número de animales sacrificados
- clase de ganado (menor),
- fecha y numero de guías de degüello
- valor del impuesto.

El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. En el caso que exista matadero o frigorífico, debidamente autorizado por el Municipio de Matanza, que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, sin perjuicios de las sanciones penales.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público está autorizado por las Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 y el decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN DE IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Matanza a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

Es un impuesto que recae sobre el disfrute del servicio del alumbrado público en las áreas y espacios públicos de la jurisdicción del Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Matanza, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Matanza

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. Lo sujetos pasivos son los usuarios de energía de la empresa o empresas que presten éste servicio en el municipio de Matanza, sea en el área urbana o rural.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en el consumo de energía facturado para el sector comercial - industrial e institucional y, con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 170. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta éste servicio y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 171. TARIFAS Las tarifas aplicadas por el concepto de Impuesto de Alumbrado Público en el municipio de Matanza serán:

SECTOR	ESTRATO	PORCENTAJE SOBRE LA BASE GRAVABLE
RURAL	TODOS	10%
URBANO	1	15%
	2	15%
	3	15%
	4	15%
	5	15%
	6	15%

SECTOR	PORCENTAJE SOBRE LA BASE GRAVABLE
--------	-----------------------------------



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

INDUSTRIAL	15%
COMERCIAL	15%
OFICIALES	15%

ARTÍCULO 172. RECAUDO DEL IMPUESTO. Todas las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio en el municipio de Matanza, deberán facturar, recaudar y transferir a la entidad que el Municipio determine, los valores correspondientes al valor del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 173. EXCLUSIONES. Los predios de propiedad del municipio de Matanza destinados a uso público y los predios en los cuales funcionen Instituciones Educativas Públicas a cargo del Municipio, serán excluidos del cobro de Impuesto de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Educación o quien haga sus veces y la Secretaria General o quien haga sus veces, anualmente harán un listado en el cual se detalle el nombre y ubicación de la Institución Educativa y predios del Municipio, con el fin de ser reportadas a las Secretarías de Infraestructura o quien haga sus veces y a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para el respectivo trámite y control ante la empresa prestadora del servicio de energía del no cobro.

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por éste concepto serán destinados única y exclusivamente para expansión, reposición y mantenimiento del alumbrado público en el municipio de Matanza.

ARTÍCULO 175. VIGILANCIA Y CONTROL La vigilancia y control de los convenios suscritos por el municipio de Matanza con las Empresas de Energía para el recaudo, al igual que de la destinación de los recursos, estarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación de las ventas efectuadas por el sistema de clubes. La financiación es el margen de intermediación que cobra la persona natural o jurídica que ofrece el sistema de ventas por clubes. El margen de intermediación lo constituye la diferencia entre el valor presente de venta al público y el valor futuro de venta al público.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas de bienes o servicios realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago, de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

sortea regularmente entre los socios el saldo de los bienes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina "Club" y el adquiriente socio.

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO. Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, cuya actividad es la de realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable se determina mediante el cálculo del margen de intermediación:

$$VF = VA (1+i)^n$$
$$MI = (VF - VA) * N$$

Dónde:

VF = Valor futuro de los bienes y servicios.

VA = Valor presente de los bienes y servicios

i = Tasa de interés.

n = Numero de meses

MI = Margen de intermediación

N = Número de socios del Club

La base gravable es el valor del margen de intermediación.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución de la mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 182. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinadas según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional.

ARTÍCULO 183. NÚMEROS FAVORECIDOS. Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, está obligada anunciar al ganador de cada sorteo y retener los impuestos a lugar, los de carácter municipal, depositándolos dentro de los tres (3) días calendarios en la cuenta abierta para tal fin, so pena del retiro definitivo de la autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 184. COMPOSICIÓN DEL CLUB. Los clubes que funcionen en el Municipio de Matanza se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de las pólizas no podrá superar en números a cien (100).

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para su revisión y sellado.

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 185. DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN. El proceso de autorización se regirá por lo dispuesto para las rifas en el presente estatuto y demás preceptos análogos.

ARTÍCULO 186. SOLICITUD, EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. La solicitud para la licencia se regirá por lo dispuesto para las rifas y demás preceptos análogos, y la expide la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contador a partir de su expedición.

ARTÍCULO 187. FALTA DE PERMISO. La persona natural o jurídica que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Matanza sin el permiso de la Secretaría y de Gobierno o quien haga sus veces se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto.

ARTÍCULO 188. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO X

IMPUESTO AL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al Transporte de por Oleoductos y Gasoductos está autorizado por el Artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de abril de 1953, el Artículo 26 de la Ley 141 de 1994 y modificada por el Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN. Es un impuesto de propiedad de las entidades territoriales en virtud de la cesión que a favor de estas hizo el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. Este impuesto se generará por el transporte de hidrocarburos por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Matanza y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 193. SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural o jurídica responsable del transporte de hidrocarburos, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará por el número de barriles transportados o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

PARÁGRAFO. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atravesasen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos”.²⁶

ARTÍCULO 195. TARIFA. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 196. PERIODO GRAVABLE. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del hidrocarburo, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO: para la liquidación, recaudo y transferencia de los recursos se realizara el procedimiento establecido en la Resolución No. 72537 de noviembre 5 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRETASA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada en las condiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley 86 de 1989, Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Artículos 117,118, 119, 120,121 y 124 de Ley 488 de 1998, Artículo 4 de la Ley 681 de 2001, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN. Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Matanza. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

²⁶ Parágrafo del Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Matanza, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 204. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Matanza, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 205. PERIODO GRAVABLE. Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

ARTÍCULO 206. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de acusación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Señor Alcalde o el Tesorero o a quién se le delegue.

PARÁGRAFO TERCERO. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

ARTÍCULO 207. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 208. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 209. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio de Matanza. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 210. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 211. SANCIÓN POR NO DECLARAR. la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTÍCULO 212. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES. El Municipio de Matanza podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces.

ESTAMPILLAS

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada de conformidad con la Ley 48 de 1986, modificada por la ley 687 de 15 de Agosto de 2001 y modificada por la ley 1276 del 05 de Enero de 2009 y Ley 1251 de 2008.

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán todos los contratos así como sus adicionales que celebre el Municipio de Matanza (Administración Central, Concejo y Personería Municipal) y sus Empresas Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta, así mismo como la expedición de paz y salvos que expida el Municipio de Matanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, contratos interadministrativos, convenios de asociación o de apoyo a entidades sin ánimo de lucro, convenios solidarios con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, contratos de transacción, contratos de novación, contrato de dación en pago, contratos de adjudicación (plaza de mercado).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Matanza, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales o jurídicas de derecho privado y público que cumplan con el hecho generador.

ARTÍCULO 217. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de Contratos así como sus adicionales que se suscriban y que se



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces y se descontará en cada pago.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención de la misma al momento del pago sobre cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

Para efectos de paz y salvos la causación se realizará al momento de su expedición.

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces mediante la apertura de una cuenta especial. Las entidades descentralizadas del orden municipal exigirán el recibo de pago oficial de pago de la estampilla expedido por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces a través de la entidad financiera autorizada.

ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida así:

- Para contratos: por el valor del contrato y sus adiciones.
- Para los paz y salvos estará constituida por el valor de diez (10) UVT.

ARTÍCULO 219. TARIFA. El valor a recaudar por la emisión de la estampilla para el Bienestar de Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos enunciados en el hecho generador.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los paz y salvos que expida el Municipio de Matanza se cobrara el cuatro por ciento (4%) de diez (10 UVT).

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximara al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Matanza, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO PRIMERO. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, y el treinta por ciento (30%)



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTÍCULO 221. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 222. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (Centro de Bienestar del Anciano).** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.
- f) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- g) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- h) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 223. RESPONSABILIDADES.

Del Alcalde Municipal. Será responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará a la Secretaria de Desarrollo Social y Económico o quien haga sus veces el manejo de los mismos la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

De la Veeduría Ciudadana. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados ante la alcaldía municipal serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente acuerdo así como su destinación y el funcionamiento de los centros vida.

PARÁGRAFO. El municipio podrá suscribir convenios y/o contratos con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, no obstante estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategias de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 224. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

Sin perjuicio de que la entidad puede mejorar esta canasta mínima de servicios, los centros vidas ofrecerán al adulto mayor los siguientes

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria a nivel proteico-calórico, y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Sicosocial: Presta de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.

Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de seguridad social para una atención más específica.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- 3) Atención primaria en salud: la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludables, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de la salud cuando ello lo requiera, se incluye la atención primaria entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en salud: será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiada.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrada por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- 10) Uso de internet con el apoyo de los servicios que ofrece compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio exequial mínimo de un (1) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los centros vida, así como las normas para la suscripción de docentes-asistentes, serán los que determine el ministerio de Protección Social.

ARTÍCULO 225. ORGANIZACIÓN. El municipio de Matanza a través de la Secretaria de Desarrollo Social y Económico o quien haga sus veces supervisará los centros de vida y centros de bienestar del anciano, de tal manera que en dichos centros se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; deben contar como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de ese tipo de centros, el ministerio de la protección social.

ARTÍCULO 226. FINANCIAMIENTO Los centros de vida, se financiarán con el 70% restante de la destinación del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, partes de los recursos que establece la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduables, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

La dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, se financiarán con el 30% restante de la destinación establecida en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. La atención de los centro vida, para la población de niveles I y II de sisben, será gratuita; El centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del adulto mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de trabajo social. Estos recursos podrán destinarse, al fortalecimiento de los centros vida del municipio de Matanza

ARTÍCULO 227. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 228. SANCIONES POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar .

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por el Artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el Artículo 211 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla pro cultura serán todos los contratos así como sus adicionales que celebre el Municipio de Matanza (Administración Central, Concejo y Personería Municipal) y sus Empresas Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, contratos interadministrativos, convenios de asociación o de apoyo a entidades sin ánimo de lucro, convenios solidarios con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, contratos de transacción, contratos de novación, contrato de dación en pago, contratos de adjudicación (plaza de mercado).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. También constituye hecho generador, las multas por todo concepto que recauda el Municipio.

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Matanza, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO. La Estampilla Pro-cultura se causa con la suscripción de Contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces y será deducido de los pagos.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable, está conformada por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTÍCULO 234. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 235. PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla pro-cultura será administrado por el Alcalde Municipal; para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que genere la estampilla Pro-cultura se destinarán según el artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

- a) Acciones dirigidas a estimar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Un diez por ciento (10%) para el Sistema de Red Nacional de bibliotecas publicas²⁷
- f) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. El veinte por ciento (20) del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 236. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SOBRETASAS

CAPITULO XIV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la ley 1575 de 21 de Agosto de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 239. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa sobre el impuesto predial, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR. Por ser una sobretasa del impuesto Predial Unificado el hecho generador lo constituye el mismo del impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil los mismos sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

²⁷ Artículo 41 Ley 1379 de 2010



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

El sujeto pasivo es las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, incluidas las entidades públicas, propietarias o poseedoras de un bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Matanza.

PARÁGRAFO. Los predios exentos del Impuesto Predial Unificado, pagarán la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto que resulte de la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Matanza, en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 244. TARIFA. La tarifa anual de la sobretasa será del 3% sobre el valor del liquidado por el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Los predios en los cuales se ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios pagarán una sobretasa del 5% del valor liquidado por el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 245. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y demás actividades que establezca la ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 246. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 247. FACULTADES. Facúltase al Señor Alcalde para que celebre los convenios con la Asociación Cuerpo de Bomberos voluntarios de Matanza u otras asociaciones de bomberos voluntarios.

PARÁGRAFO. El convenio aquí facultado deberá regirse de acuerdo a la Ley y surtirá los controles que la misma señale rindiendo informes trimestrales de su ejercicio a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 248. SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE MATANZA. El servicio que preste el Cuerpo de Bomberos voluntarios de Matanza, o la entidad contratada en ejercicio del cubrimiento de emergencias, no causa ninguna clase de erogación o costo al propietario o habitante del inmueble en la jurisdicción del Municipio de Matanza.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del suministro de agua a la comunidad rural y urbana que así lo requieran en caso de emergencia no les podrán cobrar el servicio que les prestan con los vehículos del Cuerpo de Bomberos.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 249. EXONERACIONES. Los inmuebles destinados a dependencias y talleres del Cuerpo de Bomberos quedan exentos de la sobretasa de bomberil. Para lo cual se debe acreditar ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces solicitud escrita junto con certificación emitida por el responsable del Cuerpo de Bomberos.

CAPITULO XV
SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa con destino a la autoridad ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 17 de la Ley 14 de 1983, Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 28 literal a) de la ley 1625 de 2013.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN. El artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableciere la sobretasa ambiental en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 255. TARIFA. La tarifa para la sobretasa con destino a la autoridad ambiental será:

El uno punto cinco (1.5) por mil sobre la base gravable para los predios ubicados en el Municipio de Matanza con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA C.D.M.B.

ARTÍCULO 256. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos así:

Para la Corporación Autónoma para la defensa de Bucaramanga C.D.M.B, o la entidad que haga sus veces, por trimestres a medida que la entidad efectúe su recaudo.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPITULO XVI
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Matanza a través de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre. Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Matanza.
- c) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTÍCULO 263. TARIFAS. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o sus adiciones.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 264. CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 265. DECLARACIÓN Y PAGO. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Matanza tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT)
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 266. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 267. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, (FONSET), o quien haga sus veces y serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1421 de 2010 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y demás normas que las modifique o adicione.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente.

El ingreso generado por la contribución de valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras que la generan, incluyendo las obras complementarias.

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Matanza, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios de la obligación. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al lazo propietario. Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE. Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

ARTÍCULO 274. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 275. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO. Obras de Interés Público. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra. Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de obras de desarrollo urbano, el Municipio de Matanza, bien a través de la Secretaría de Infraestructura, o quien haga sus veces, con entidades



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 276. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA. El Municipio de Matanza puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

ARTÍCULO 277. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS. La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individuales, por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 278. ORDENAMIENTO DEL COBRO. Corresponde al Concejo municipal a petición de la Administración del Municipio, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente estatuto.

ARTÍCULO 279. DE LA DISTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 280. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN. Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

ARTÍCULO 281. INMUEBLES EXCLUIDOS.

- a. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- b. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Matanza que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y cúrales de la Iglesia Católica. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.
- d. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- e. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- g. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- h. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- i. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- j. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el estado colombiano en lo que corresponda al área dedicada al culto o a la vivienda de los ministros o pastores, seminarios y centros de retiro. se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones previa justificación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

ARTÍCULO 282. EXENCIONES Y REBAJAS DE INTERESES. La exención o rebaja de intereses que se decreten por Acuerdos Municipales no podrán trasladarse bajo ningún pretexto sobre el resto de los contribuyentes. En consecuencia tales exenciones o rebajas serán a cargo del Municipio de Matanza a través de los fondos comunes.

ARTÍCULO 283. APROBACIÓN DE LAS OBRAS. Para que pueda ser decretada la realización de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, por el sistema de la contribución de valorización, deberá estar incluida en el Plan de Desarrollo de la ciudad en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 284. ETAPAS PREVIAS A LA DECRETACION. En adelante para que una obra plan o conjunto de obras sean ordenada por el Concejo Municipal, la Administración municipal debe cumplir los siguientes requisitos:



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

1. Los estudios de factibilidad que comprenden los siguientes aspectos:
 - a) Técnicos: Evaluación del anteproyecto, determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.
 - b) Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.
 - c) Sociales: Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.
2. Determinación de la posible zona de influencia, o sea el área territorial que en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.
3. Elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia propuesta, con su identificación catastral, dirección, áreas y/o frentes según el caso y nombre de los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 285. ORDENACIÓN. Con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Concejo Municipal, a iniciativa del señor Alcalde, fijará mediante Acuerdo, las obras, planes o conjuntos de obras, que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo y la base gravable, en concurrencia con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo del Municipio, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 286. EJECUCIÓN DE LA OBRA PLAN O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras por el sistema de valorización, las cuales se ajustarán a la Ley 80 de 1993, Ley 9 de 1979 y Ley 388 de 1997, las que las adicionen o modifiquen y sus Decretos reglamentarios y complementarios y las demás disposiciones de orden Nacional, Departamental o Municipal que fueren del caso.

ARTÍCULO 287. DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 288. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN. Las etapas para distribuir una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de valorización son:

1. Elaboración de los proyectos de la obra plan o conjunto de obras y planos de inmuebles.
2. Denuncia de predios y registro de direcciones.
3. Elección o designación de los representantes de propietarios.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

4. Liquidación de la contribución.
5. Costo de financiación e interés por retardo.
6. Beneficio del plazo.
7. Notificación y recursos.

ARTÍCULO 289. PRESUPUESTO O COSTO DE LA OBRA. Para la liquidación de las contribuciones de valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, obras de ornato, amueblamiento urbano, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.

ARTÍCULO 290. DISTRIBUCIÓN PARCIAL. De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Matanza, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos, y por razones de equidad, que sólo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 291. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO ECONÓMICO. Los métodos para medir el beneficio son los siguientes:

1. Del doble avalúo para toda la zona. Consiste en avaluar cada uno de los predios antes y después de ejecutadas las obras.
2. Del doble avalúo para parte de la zona. Por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los métodos anteriores requiere que la obra esté ejecutada.
3. De analogía. Según el cual se selecciona en una región similar a aquella en donde se va a construir la obra, una obra semejante ya ejecutada.
4. Del doble avalúo simple para parte de la zona. Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman sus valores antes de la obra y los que tendrán cuando la obra se concluya.

ARTÍCULO 292. MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN. Los principales métodos de Distribución utilizados son:

1. Métodos de los frentes. Cuando los frentes de los inmuebles a una vía determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

2. Métodos simples de áreas. Cuando el beneficio que produce la obra es uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
3. Métodos de las zonas. Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas izobenéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
4. Métodos de los avalúos. Empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
5. Métodos de los factores de beneficio. Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente o número sin unidades, logrando base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los lotes: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, densidad vial, condiciones de accesibilidad, tanto de los vehículos como peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios y otros aspectos que se consideren importantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las circunstancias lo exijan, los métodos de distribución se pueden combinar para obtener mayor exactitud de la tasación del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del sistema de la contribución de valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente, la combinación de los mismos u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 293. MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces conservará en su archivo la normatividad legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

ARTÍCULO 294. DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación tendrá exclusivamente en cuenta el beneficio económico que los predios reciben por causa de la obra, plan o conjunto de obras, considerando un criterio analítico y comercial, y sin reparar necesariamente en el presupuesto o el costo real de la misma.

ARTÍCULO 295. ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, es el área territorial conformada por los predios objeto del gravamen, hasta donde llega el beneficio económico a la propiedad inmueble producido como consecuencia de la ejecución de las mismas. Sobre la zona de influencia así definida se liquidará la contribución de valorización.

ARTÍCULO 296. DIVISIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA. La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de las zonas de influencia en sectores, con fundamento en



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

el número de los predios que reciben beneficio en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico o económico que hagan aconsejable la división.

ARTÍCULO 297. ADICIÓN DE OBRAS. Después de haber sido designados los representantes de los respectivos propietarios y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, plan o conjunto de obras, podrán ser éstas adicionadas, cuando se reúnan estas condiciones:

1. Que las adiciones no signifiquen en total un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimados en pesos constantes.
2. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad en concepto de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.
3. Que la zona de influencia coincida con la zona de citación.

ARTÍCULO 298. PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE. Aprobado por el Concejo municipal, el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular para un uso de interés público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas:

1. Si el proyecto se ha de ejecutar por el sistema de valorización dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación, no podrán los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las áreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aun renunciando a las mejoras, so pena de las responsabilidades a que hay lugar de acuerdo con la ley.
2. Si se trata de realización de un proyecto vial que ha de hacerse después de transcurridos los dos años, los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, concederán licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción: Los proyectos que se someten al estudio y aprobación de los funcionarios u organismos administrativos municipales, se elaboraran y ejecutaran de tal manera que el nuevo edificio acate al nuevo paramento o que en su lugar, la edificación nueva se someta a las restricciones que señale el Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra se pueda efectuar el corte de la edificación y simple reposición de fachada sin que el corte ni reposición causen erogaciones a cargo del Municipio de Matanza a título de indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 299. PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Si la obra (as) pública (s) que se proyecta a realizar por el sistema de contribución de valorización requieren la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponde a una empresa prestadora de servicios públicos, se podrán celebrar los convenios que sean necesarios entre el Municipio de Matanza y la empresa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación legal vigente en la materia. En consecuencia el Municipio de Matanza no podrá incluir en el costo de la obra, ni tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deben hacer las empresas prestadoras de servicios.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 300. DENUNCIA DE LOS PREDIOS. Toda persona propietaria de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinada y divulgada por el Municipio de Matanza, deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona. En consecuencia serán imputables al contribuyente, los errores que se tengan como origen la omisión de hacer la denuncia del predio, o las equivocaciones en que este incurra al hacerla.

ARTÍCULO 301. REGISTRO DE DIRECCIONES. Toda persona propietaria de un bien inmueble tendrá la obligación de hacer el registro de su dirección (la de su residencia o la del sitio de su trabajo), y todo cambio posterior a ella, ante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La dirección registrada será obligatoria para que el Municipio de Matanza por intermedio de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces, comuniqué y notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO La denuncia y el registro deberán cumplirse en formularios que suministrara la Secretaría de Infraestructura municipal y dentro del plazo que esta entidad determine.

ARTÍCULO 303. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS. Los propietarios o poseedores de inmuebles gravados con la contribución de valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados para elegir sus representantes, quienes intervendrán en las etapas de estudio del presupuesto o estudios de costo de la obra plan o conjunto de obras y fijación del monto total a distribuir, así como en el análisis del proyecto de liquidación de distribución de las contribuciones y en la vigilancia en la inversión de los fondos, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 304. DE LA UNIDAD PREDIAL. Para efectos del presente estatuto, se entiende por unidad predial, el área que reporte la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el caso de la posesión se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial. Los predios a los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha de votación, se considerarán como una unidad predial y solamente tendrán derecho a un voto.

ARTÍCULO 305. ALCANCE JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN. Los representantes tendrán la condición de voceros de la totalidad de los contribuyentes de la obra, plan o conjunto de obras y no de grupos o sectores y sus actuaciones no comprometen individualmente a los contribuyentes, quienes conservan sus derechos de hacer peticiones respetuosas a la Secretaría de Infraestructura, o la dependencia que haga sus veces y de interponer los recursos a que haya lugar, lo mismo que acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo, en los casos de inconformidad con las contribuciones de Valorización definitivamente asignadas.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 306. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN. Una vez surtida la intervención de los representantes de propietarios y resueltas las objeciones por la Administración municipal, corresponde al Señor Alcalde del Municipio de Matanza, aprobar por medio de Resolución motivada la distribución y asignación individual de las contribuciones de valorización, acto administrativo que deberá contener:

En los considerádoos se dejará constancia del trámite administrativo cumplido, desde su iniciación con el Acuerdo del Concejo municipal que decreta el cobro de la contribución de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, del aviso de convocatoria a los propietarios o poseedores para ejercer su derecho de intervención; de la elección de representantes y su participación en las etapas de formación del monto total distribuible; de los estudios de beneficio y proyecto de liquidación de las contribuciones; de las objeciones de los representantes y las respectivas decisiones adoptadas.

Igualmente en la parte considerativa del acto administrativo deberá plasmarse un resumen del presupuesto o cuadro de costos de la obra, plan o conjunto de obras y el monto total distribuible aprobado y se explicará en síntesis el método seguido para la liquidación y distribución de las contribuciones.

La parte resolutive dará aprobación a la distribución de las contribuciones de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, según los cuadros o listados anexos a la resolución, los cuales deberán contener al menos: Nombre de los propietarios. Direcciones de los inmuebles. Identificación Catastral y / o folio de matrícula inmobiliaria. Cabida del predio o medida del frente según el caso. La contribución de valorización que corresponda a cada predio. Los cuadros de distribución se consideran parte integrante de la resolución de Imposición y llevarán las firmas de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces y del responsable de la liquidación de las contribuciones. Igualmente en la parte resolutive se fijarán las formas de pago de las contribuciones y los intereses de plazo y mora a que haya lugar, según lo establecido en el presente estatuto.

Se indicara la procedencia del recurso de reconsideración contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 307. RESOLUCIONES RECTIFICADORAS. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura municipal, o quien haga sus veces, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente; división entre comuneros de la contribución asignada al predio; correcciones en las áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución.

Contra estos actos administrativos procede el recurso de reconsideración.

Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambio internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

o poseedores por la Oficina de Planeación municipal, contra los cuales no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 308. INDIVIDUALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

ARTÍCULO 309. ERROR ACERCA DEL CONTRIBUYENTE. El error acerca de la persona que ha de pagar el gravamen no afecta la certeza o seguridad de la contribución.

ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de Valorización:

1. Citación General. Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un periódico de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Secretaría de Infraestructura en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quien no comparezca serán notificados por edicto.
2. Notificación personal. Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de notificación del acto administrativo.
3. Notificación por Edicto. Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieren atendido la citación general, se les notificará por medio de un edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en lugar público de la Alcaldía.

El Edicto deberá contener: Número y fecha de la Resolución Distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución.

Trascripción de la parte resolutive de la providencia. Informe de que los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de los contribuyentes para su consulta en la Secretaría de Infraestructura. Fechas de fijación y desfijación del edicto.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Información sobre el Recurso de Reconsideración que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual asignada, término para su interposición y requisitos que debe llenar el recurso.

Firma del funcionario responsable de la notificación.

4. Aviso de Fijación del Edicto. Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público, en un periódico de amplia circulación local, de que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que deben llenar.
5. Información Individual. Igualmente, y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo o en certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección de la oficina en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 311. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra las resoluciones que asignan contribuciones de valorización procede el Recurso de Reconsideración ante el Alcalde del Municipio, que se podrá interponer dentro de los dos meses (2) siguientes a la fecha de notificación o desfijación del edicto. Documento que se decepcionará en la ventanilla única de atención que disponga la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 312. REQUISITOS DEL RECURSO. El memorial de interposición del recurso deberá dirigirse al Señor Alcalde de Matanza, cumpliendo los requisitos del Estatuto Tributario Nacional.

- a) Su presentación por escrito ante el Despacho del Alcalde con indicación del nombre del recurrente, cédula de ciudadanía o NIT, relación de los motivos de inconformidad con la contribución asignada e identificación predial precisa del inmueble gravado.
- b) Anexar el certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del inmueble; si se trata de un poseedor, el certificado predial expedido por el IGAC.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en este artículo será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Recurso de Reconsideración deberá ser resuelto por el Señor Alcalde del Municipio, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 313. EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones que asignan contribuciones de valorización quedaran ejecutoriadas, dos meses (2) después de su notificación, si no se hubiere interpuesto dentro de este término el recurso de reconsideración. En todo caso el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 314. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

ARTÍCULO 315. SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN. La certeza de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública. Sin embargo el error en la designación del nombre del sujeto pasivo no implica que éste pierda la oportunidad de utilizar los recursos que tuviere derecho a partir de la fecha que conozca el gravamen.

ARTÍCULO 316. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO. La contribución de valorización da al Municipio de Matanza el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor. Sin embargo, la Administración procurará en primer término exigir el cobro de la contribución a quien era propietario del inmueble al momento de quedar en firme la resolución distribuidora.

PARÁGRAFO.- Por ser la contribución un gravamen real sobre el inmueble, el cobro persuasivo y coactivo podrá ser dirigido contra quien figure en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietario del inmueble a la fecha de su iniciación.

ARTÍCULO 317. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputará al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 318. FORMA DE AMORTIZACIÓN. En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, el Municipio de Matanza - Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces - establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados y los niveles socioeconómicos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 319. PLAZO PARA QUIEN DEBE HACER ENAJENACIÓN PARCIAL. El contribuyente que debe hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, no podrá obtener el beneficio del plazo, sino para el pago de la parte de la contribución que no alcanza a ser compensada con el precio del terreno.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 320. FECHA INICIAL DEL PLAZO. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que distribuye la contribución o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 321. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El Municipio de Matanza - Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces - podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución, en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que esté ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

Esta solicitud sólo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación. El interesado en ampliación del plazo hará su petición por escrito y la acompañará con pruebas que él crea conducentes a la cabal demostración de su capacidad de pago. Por su parte, la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces podrá exigir otras pruebas y obtener un previo estudio socioeconómico de la situación del peticionario.

PARÁGRAFO.- La ampliación del plazo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo general inicialmente establecido en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 322. CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES. A solicitud del interesado, previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido grabado con más de una contribución por el sistema de valorización, se le concederá un mayor plazo para el pago en los términos del Parágrafo del artículo anterior del presente estatuto.

ARTÍCULO 323. LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL. La contribución de Valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado con la obra, plan o conjunto de obras. En consecuencia una vez que se distribuya una contribución, la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces procederá a comunicarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del gravamen sobre el inmueble objeto de la contribución.

ARTÍCULO 324. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. La comunicación para la inscripción del gravamen se hará por medio de oficio con indicación del folio de matrícula inmobiliaria en que debe efectuarse la inscripción, la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.

ARTÍCULO 325. CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN. Una vez cancelada la totalidad de la contribución de valorización asignada por una obra, plan o conjunto de obras, y los intereses por plazo o mora generados, es decir que el predio se encuentre en situación de paz y salvo, la Secretaría de Infraestructura, entregará al interesado la comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos, solicitando la cancelación del gravamen real que afectaba el inmueble.

ARTÍCULO 326. SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO. Un predio está a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización cuando ésta se ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que la administración ha señalado.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 327. CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO. Cuando un predio se encuentre en la situación de paz y salvo se le expedirá la correspondiente certificación que los notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen con la transferencia de dominio a cualquier título, englobes y segregaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que se pretenda enajenar el inmueble gravado y el propietario se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, la certificación de paz y salvo se expedirá a petición escrita de los comprometidos en el contrato, para trasladar la contribución restante al adquiriente, y dejar constancia de que el mismo conoce de la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso que la enajenación cubra parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata; sin embargo podrá no haber traslado de la contribución cuando lo restante del inmueble que se conserva a favor del sujeto pasivo, no constituya garantía suficiente para el pago del tributo a juicio de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, englobes o segregaciones, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago por cuotas de la contribución. En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que sólo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título, para englobes y segregaciones.

PARÁGRAFO CUARTO. Para la certificación de paz y salvo por contribución de valorización se deberá pagar lo correspondiente a las estampillas establecidas, las ordenanzas o los acuerdos deban acompañar el documento, y el procedimiento para su expedición y vigencia será fijado por la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 328. COBRO PREJURIDICO. Antes de iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva a un contribuyente en mora en el pago de contribuciones de valorización, la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces, procederá a agotar una etapa de cobro prejudicial o persuasivo, para lo cual tratará de convenir un plan de pago de acuerdo con la situación económica del contribuyente. De lo acordado se firmará un acta o convenio en el que conste el pago inicial que debe efectuarse, el plazo y las cuotas posteriores con sus plazos de pago e intereses correspondientes. Si el contribuyente se abstiene de firmar el compromiso de pago o lo incumple se procederá al cobro de la contribución por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 329. PERCEPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez en firme el acto administrativo que impone la contribución el Municipio de Matanza adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, el Municipio de Matanza podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 330. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. La pérdida del derecho de pagar a plazos dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivo el



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

recaudo de las contribuciones de valorización mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 331. FUNCIONARIO EJECUTOR. Para exigir el cobro coactivo de las contribuciones por valorización no canceladas oportunamente, de conformidad con las normas legales vigentes, son competentes el Señor Alcalde, o el Tesorero del Municipio quien está delegado para tal efecto.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Infraestructura municipal o quien haga sus veces remitirá a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces los títulos que prestan mérito ejecutivo a fin de que inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 332. TÍTULO EJECUTIVO. Constituye título ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva el acto administrativo definitivo de asignación del gravamen complementada con la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente y que expida la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 333. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo el deudor o ejecutado podrá celebrar acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, siempre y cuando el ejecutado declare bienes que permitan cubrir la totalidad de la deuda, sus intereses pendientes, y las costas que el proceso haya generado. Los plazos otorgados para el convenio o acuerdo de pago serán fijados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces dentro de los límites que establece el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos. El incumplimiento por parte del contribuyente de cualquiera de las obligaciones de pago adquiridas, dará lugar a la reanudación del proceso.

ARTÍCULO 334. CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Iniciado el cobro por jurisdicción coactiva, éste no se cancelara sino en virtud del pago total de la deuda por contribución de valorización, de los intereses por mora y de los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el pago de la deuda.

ARTÍCULO 335. ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, PLAN O CONJUNTO DE OBRAS. Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces queda facultada para adquirir directamente o por expropiación, sin limitación de cuantía, los bienes destinados a obras publicas decretadas por el sistema de valorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 336. ADQUISICIÓN DE OTROS PREDIOS. Además de los estrictamente necesarios para las obras, el Municipio de Matanza – Secretaría de Infraestructura - podrá adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

edificación de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes. En este caso la adquisición es obligatoria.

ARTÍCULO 337. COMPENSACIONES. Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, podrá aplicarse la compensación hasta la concurrencia de su valor con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se convengan en el contrato de promesa de compraventa.

ARTÍCULO 338. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN. En los casos en que haya de operar la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

- a) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectiva la compensación un descuento equivalente al tres (3%) por ciento más al fijado en la resolución distribuidora para pago de contado.
- b) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización, fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulen el pago de contado o por abonos, según el caso.
- c) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren, se liquidaran solo hasta ese momento.

CAPITULO XVIII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 339. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 340. ADOPCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Adoptar y reglamentar las normas de participación en la plusvalía y reglamentar, la estimación, liquidación, recaudo y destinación, de conformidad con la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarlos o normas que lo modifique, adicione o sustituya en el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 341. NOCIÓN. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio de Matanza a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Municipio Igualmente participará en la plusvalía que se genere por la ejecución de - obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes zonales, planes parciales o en los Instrumentos que las desarrollen y así mismo por la ejecución de obras públicas que se ejecuten de acuerdo con los planes integrales del desarrollo metropolitano.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 342. DEFINICIONES Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Aprovechamiento del suelo:** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b) **Cambio de uso:** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.
- c) **Efecto de plusvalía:** Es el Incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- d) **Índice de ocupación:** Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.
- e) **Índice de construcción:** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan la destinación de un inmueble a usos más rentables o a incrementar el aprovechamiento del suelo. Son hechos generadores los siguientes:

- 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbano y la consideración de parte del suelo rural como suelo suburbano.
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o a la zonificación de usos del suelo.
- 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- 4. La ejecución de obras públicas de orden municipal o metropolitano en las que no se utilice para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 344. ZONAS Y SUBZONAS BENEFICIARIAS DEL EFECTO PLUSVALÍA. En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en el artículo anterior, las cuales serán tenidas en cuenta sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto plusvalía



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 345. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO. La Oficina Asesora de Planeación será la encargada de solicitar la estimación del efecto plusvalía ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que haga sus veces o a los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas de propiedad raíz o instituciones análogas, con asiento en los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga, quienes establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de la referencia.

Lo anterior, bajo el cumplimiento de los artículos 75-76-77-80 y 87 de la Ley 388/97

PARÁGRAFO. Hacia adelante y cada vez que se concrete actuaciones o acciones urbanísticas que constituyan hechos generadores de la participación en la plusvalía, se deberá presentar la solicitud de estimación del mayor valor por metro cuadrado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su concreción.

ARTÍCULO 346. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada es del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 347. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, como se indica en el artículo 362 del presente acuerdo, la Oficina Asesora de Planeación, dentro de los cuarenta (45) días hábiles siguientes, liquidará el efecto plusvalía para cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en el artículo precedente del presente acuerdo.

Liquidado el monto de la participación, se procederá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del correspondiente acto administrativo que lo determina y cuantifica, y, para notificar a los propietarios o poseedores se publicarán tres (3) avisos en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Matanza y así mismo se fijará en la cartelera del Municipio el correspondiente edicto por un término de 10 días hábiles.

Para garantizar los derechos a terceros una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria de cada uno de los Inmuebles.

ARTÍCULO 348. RECURSOS GUBERNATIVOS. Contra el acto administrativo que determina y cuantifica el monto del efecto de la plusvalía, solo procede exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos del Código contencioso Administrativo y para el estudio de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación de mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un mes calendario contado a partir de la fecha de radicación.

ARTÍCULO 349. EXONERACIÓN. En concordancia con lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 83 ley 388 de 1997, se exonera del cobro de la participación en plusvalía los Inmuebles destinados a vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP)

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Los responsables de los proyectos urbanísticos y constructivos para gozar de exoneración, deberán suscribir un contrato con la Administración Municipal en el que se obligue a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y Prioritario. (VIS - VIP) y a trasladar este beneficio a los compradores de tales viviendas.

PARÁGRAFO. De todas formas para que los inmuebles sean sujetos pasivos de la participación en la plusvalía es requisito esencial que se haya presentado un hecho generador de la misma.

ARTÍCULO 350. EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN. La participación para los inmuebles que se les haya liquidado y determinado el efecto de la plusvalía sólo será exigible en el momento en que el propietario o poseedor del inmueble se encuentre en las siguientes situaciones:

1. Presente solicitud de licencia urbanística de urbanización, parcelación o construcción.
2. se le expida el acto administrativo para el cambio efectivo del uso del inmueble, por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Ejercite actos que impliquen transferencia del Derecho real de dominio de los inmuebles comprendidos en los siguientes hechos.
 - a. Que se incorporen del suelo rural a suelo de expansión urbano o a suelo urbano.
 - b. La consideración parte de suelo rural como suburbano y que se le autorice un mayor aprovechamiento del suelo en edificación; bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Adquiera títulos valores representativos- de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos generadores de la participación en la plusvalía, que se establecen en los artículos 88 y siguientes de la ley 388 de 1997 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de licencias urbanísticas de urbanización y construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación de la plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada en la respectiva licencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las licencias urbanísticas y construcción, según sea el caso, podrán expedirse cuando se acredite el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 351. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Adoptar y reglamentar las normas de participación en la plusvalía y reglamentar, la estimación, liquidación, recaudo y destinación, de conformidad con la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarlos o normas que lo modifique, adicione o sustituya en el Municipio de Matanza, y para todos los efectos se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 352. FORMA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación de la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas al "FONDO DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA":

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo una porción del predio objeto de la misma, equivalente a su monto; para tal efecto el propietario o poseedor presentarán un avalúo o peritaje del área a transferir, practicado por el IGAC o por cualquiera de las lonjas de propiedad raíz.
- c. Transfiriéndole una porción de terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo cálculo de equivalencia de los valores correspondientes; efectuando el trámite de avalúo previsto en el numeral anterior.
- d. Transfiriendo derechos fiduciarios que los responsables de proyectos urbanísticos hayan adquirido en las Fiducias Mercantiles contratadas por el Municipio para el cumplimiento de lo normado en el Decreto 4259 de 2007, o norma que lo modifique; sustituya o adicione.
- e. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, con los que se hacen efectivos la correspondiente participación con la plusvalía.
- f. Mediante la ejecución de obras de Infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo Incompleto, previo acuerdo con la Secretaría de Planeación Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de los valores de las obras con el valor de la participación de la plusvalía.

ARTÍCULO 353. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN. producto de la participación de la plusvalía hará parte del patrimonio del FONDO DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA y estará destinado a los siguientes fines:

- 1) Compra de predios o inmuebles y/o construcción de planes o proyectos de vivienda de Interés social y de interés prioritario.
- 2) Construcción o mejoramiento de Infraestructura viales, de servicio públicos domiciliarios, áreas de recreación o equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4) Financiamiento de Infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de Interés general.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- 5) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos de vivienda de Interés social y vivienda de Interés prioritario, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6) Pago de precio o Indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de Inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo Incompleto o inadecuado.
- 8) Proyectos contemplados en el Acuerdo Municipal 028 de 2003 que sean afines con los planteados en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, y el Plan de Desarrollo Municipal definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación de la plusvalía.

ARTÍCULO 354. INDEPENDENCIA CON RELACIÓN A OTROS GRAVÁMENES. La participación en la plusvalía es Independiente de otros gravámenes que se Impongan a la propiedad del Inmueble y específicamente de la contribución de la valorización que se llegase a causar por la ejecución de obras públicas.

Pero en todo caso los mayores valores generados por la valorización no podrán tenerse en cuenta para el avalúo del efecto plusvalía.

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO XIX TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 355. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 356. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 357. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 358. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 360. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

ARTÍCULO 361. TARIFA. Las personas que estacionen vehículos automotores en los lugares o zonas fijadas por la Administración Municipal cancelarán las siguientes tarifas:

DETALLE	TARIFA
Vehículo Particular	0.04 UVT Hora o fracción de hora
Vehículo Servicio Publico	0.04 UVT Hora o fracción de hora
Camionetas – Busetas	0.07 UVT Hora o fracción de hora
Buses y Camiones	0.07 UVT Hora o fracción de hora
Motocicletas	0.02 UVT Hora o fracción de hora

ARTÍCULO 362. VIGENCIA. Establézcase a partir de la fecha de expedición del presente estatuto tributario la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el Municipio de Matanza.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno determinará las zonas sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores.

DERECHOS

CAPITULO XX IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 363. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las rifas y juegos permitidos se encuentra autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 10, 12 y 13 de la Ley 69 de 1946, Ley 4 de 1963, Artículo 5 de la Ley 4 de 1963, Artículo 3 de la Ley 33 de 1968, Ley 643 de 2001 y Decreto Nacional 130 de 2010.

ARTÍCULO 364. DEFINICIÓN. Son juegos de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar²⁸.

Se entiende por juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

²⁸ Artículo 5 Ley 643 de 2001



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

SECCIÓN I
IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los juegos de suerte y azar en el municipio de Matanza, se reglamentan de conformidad con lo establecido en la Ley 643 de 2001, Decreto 1968/2001 y Decreto 1278 de 2014.

SECCIÓN II
RIFAS

ARTÍCULO 366. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso

ARTÍCULO 367. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el acto administrativo de autorización y puesta en circulación de la boletería.

ARTÍCULO 368. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 369. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del impuesto de las Rifas es el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 370. SUJETOS PASIVOS. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 371. TARIFA. El derecho de explotación de boletería, será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 372. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Autorizado la persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 373. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. El sujeto pasivo del impuesto



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 374. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo del impuesto sobre Rifas, dentro de las 72 horas siguientes a la autorización, liquidará el impuesto sobre la base del cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas, aplicándole el factor del 14%, depositando el valor correspondiente en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces. Realizada la rifa, dentro de los siguientes 5 días calendarios, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Vencido el plazo y no se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo por el sujeto pasivo, se harán efectivas las garantías:

- I. para el pago de los derechos de explotación se revocará el acto de autorización,
- II. para el ajuste de los derechos de explotación se hará efectiva la garantía expedida a favor del Municipio. El pago del impuesto a ganador será cancelado conjuntamente con los derechos de explotación realizada la rifa por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 375. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría General o quien haga sus veces.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Matanza que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 376. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 377. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría General, en la cual deberá indicar:

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b) Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c) Nombre de la rifa.
- d) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e) Valor de venta al público de cada boleta.
- f) Número total de boletas que se emitirán.
- g) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h) Valor del total de la emisión, y
- i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 378. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría General, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- b) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- c) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros o aval bancario de entidades constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- d) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - 1. El número de la boleta;
 - 2. El valor de venta al público de la misma;

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El término de la caducidad del premio;
6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
10. El nombre de la rifa;
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
12. El sello de autorización de la Alcaldía.
13. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

ARTÍCULO 379. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía otorgada a favor del Municipio.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 381. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 382. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 383. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan concedentes de las autorizaciones, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 384. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 385. AUTORIZACIÓN LEGAL DE RIFAS. La competencia para expedir autorizaciones para rifas en el Municipio radica en el Alcalde, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en las normas legales. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

PARÁGRAFO. Corresponde al Municipio de Matanza, la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios de un mismo departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTÍCULO 386. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. Toda suma que recaude el Municipio por conceptos de rifas debe acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 387. PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE COLJUEGOS²⁹. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y el Decreto reglamentario 1968 de 2001, COLJUEGOS distribuirá en los Municipios un porcentaje de los recursos de explotación y en las Rifas y Juegos de Azar en donde tenga participación el Municipio de Matanza, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces una vez recibidos efectivamente procederá a su incorporación en el presupuesto de la anualidad, orientados a lo reglado en las normas mencionadas y aquellas que las complementen o modifiquen.

CAPITULO XXI
IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 388. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 389. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTÍCULO 390. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 391. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Matanza.

ARTÍCULO 392. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 393. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 394. TARIFA. La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

²⁹ Decreto 4142 de 2011



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 395. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 396. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de juegos permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y mini tejo y que a la vez sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio; declararán y pagarán el impuesto de juegos permitidos como un recargo del diez por ciento (10%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de industria y comercio.

ARTÍCULO 397. PAGO OPORTUNO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 398. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de Pin pon, dominó y ajedrez.

CAPITULO XXII

TRANSFERENCIA DEL NIVEL DEPARTAMENTAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 399. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 400. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, del orden departamental, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 401. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Matanza el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Matanza.

CAPITULO XXIII

RENTAS CONTRACTUALES

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 402. DEFINICIÓN. Son los ingresos recibidos como contraprestación en desarrollo de un contrato o convenio suscrito con personas naturales o jurídicas del sector público o privado.

CAPITULO XXIV
MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 403. MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 404. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas y/o infancia y adolescencia

ARTÍCULO 405. MULTAS DE HACIENDA. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 406. MULTAS DE PLANEACIÓN. Las multas de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: Todas las multas y sanciones deben pagar un 2% adicional por concepto de Estampilla Pro-Cultura.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

TITULO I
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 407. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 408. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 409. REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local.

La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 410. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 411. AGENCIA OFICIOSA. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber³⁰.

ARTÍCULO 412. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Los responsables ante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo de impuesto predial serán los propietarios de los inmuebles o quienes hayan sido y sean deudores de la Administración Municipal, pero se continuará el trámite contra el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 413. PETICIONES Y RECURSOS

- LAS PETICIONES.

Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos³¹.

³⁰ Art. 77 Ley 1437 de 2011.

³¹ Art 100, Ley 1437 de 2011



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

- **LOS RECURSOS.**

Los recursos por regla general, se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

PARÁGRAFO. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Se puede presentar la agencia oficiosa en los términos del artículo 450 del presente estatuto.

ARTÍCULO 414. PRESENTACIÓN DE PETICIONES Y RECURSOS.

1. **PRESENTACIÓN PERSONAL.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación electrónica de que trata el presente artículo, únicamente empezará a regir a partir de la fecha que determine el Secretario de Hacienda y del Tesoro (o quien haga sus veces), la cual se encuentra supeditada a que el municipio cuente con la infraestructura tecnológica que le permita brindar estos servicios.

ARTÍCULO 415. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 416. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda y del Tesoro, esta resolución no requerirá tal aprobación.

ARTÍCULO 417. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 418. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 419. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 420. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

ARTÍCULO 421. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia coactiva deban notificarse por correo o personalmente.

La administración tributaria aplicara esta forma de notificación, cuando el Gobierno Nacional señale fecha para su inicio.

ARTÍCULO 422. NOTIFICACIONES MEDIANTE AVISO. Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 423. NOTIFICACIONES POR CORREO. Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la entidad territorial que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 424. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Entidad Territorial que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT o en los registros de la Entidad Territorial, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 425. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 426. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 427. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 428. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 429. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 430. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Literal modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 431. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 432. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 433. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado (Autoavalúo).
2. Declaración de impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
3. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.
4. Declaración mensual de retenciones en la fuente de Impuestos municipales.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina motor.
6. Declaración del impuesto de delineación urbana.
7. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos nacionales y con destino al deporte.
8. Declaración del impuesto de juegos de suerte y azar.
9. Declaración del impuesto publicidad exterior visual
10. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 434. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Matanza, antes del 30 de junio de cada año, podrán presentar la estimación del avalúo catastral ante la entidad catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 435. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 437. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización, así mismo de la plusvalía, que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 438. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Matanza, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 439. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir del primero de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Pueden existir períodos menores (fracción de año)

ARTÍCULO 440. PERÍODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El período declarable del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros será anual.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el ARTÍCULO 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 441. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración con la liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de calendario aprobado por el Concejo Municipal para la vigencia.

ARTÍCULO 442. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de (2.500 UVT), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de (2.500 UVT), cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 443. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 444. PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 445. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Si con ocasión a la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el agente retenedor de la Sobretasa a la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, acepta los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de lo planteado por la Administración Municipal. Para el efecto el agente retenedor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y cancelarla y adjuntar a la respuesta al requerimiento la respectiva declaración de corrección y la constancia del recibo de pago.

ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Presentada la declaración dentro de la oportunidad legal, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada, podrá corregirlas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del vencimiento para declarar.

Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora.

ARTÍCULO 447. FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, establecerá el plan de fiscalización para determinar a cuales agentes retenedores de la sobretasa de Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada efectuará investigación tributara con el fin de conformar las declaraciones presentadas o practicar liquidación oficial, según el caso.

ARTÍCULO 448. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si de la investigación tributaria llevada a efecto, bien sea mediante inspección contable o tributaria o cruce de información, resultare inconsistencia en la declaración presentada por el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá modificar por una sola vez, la liquidación privada mediante una liquidación de revisión.

ARTÍCULO 449. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces enviará al agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, por una sola vez un requerimiento especial que contengan los puntos que se proponga modificar, con la explicación de la razón en que se sustenta. Dicho requerimiento contendrá la cuantificación del valor de la sobretasa que se pretende adicionar.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo precedente deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se hubiere presentado en forma extemporánea los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 451. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando este se practique a solicitud del agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 452. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, así como la práctica de la inspección tributaria siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 453. REQUERIMIENTO ESPECIAL DE REVISIÓN. Dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberá notificar la liquidación de revisión. Dicha liquidación deberá contraerse exclusivamente a la declaración del agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 455. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 456. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, acepta los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, en relación con los efectos aceptados. Para tal efecto el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina,



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, en la cual consten los hechos aceptados y adjuntar la respectiva declaración de corrección y la constancia de pago.

ARTÍCULO 457. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración prevista en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará en firme si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 458. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que incumpla con la obligación de presentar la declaración y pago, será emplazado por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para que lo haga en un término perentorio de 30 días calendarios, advirtiéndole las consecuencias legales y penales en caso de persistir su omisión. Si este presenta la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 459. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración y cancelado la misma, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el EMT. y las multas e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente, según lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 460. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al agente retenedor que no haya declarado aplicando la sanción contemplada en el presente estatuto. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de aforo.

ARTÍCULO 461. INTERESES CORRIENTES. Los mayores valores de la Sobretasa a la Gasolina determinadas por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces en las liquidaciones de revisión o aforo, para los cuales hayan mediado solicitud formal de información o inspección contable, o investigación, generarán intereses corrientes por el período correspondiente de la liquidación oficial a la tasa del DTF del último día del mes anterior a la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 462. INTERESES DE MORA. El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que no declare y pague la sobretasa dentro del término, es decir dentro de los términos estipulados en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, deberán pagar



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

intereses moratorios por cada día calendario de retardo en la presentación de la declaración y pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta, en el momento del respectivo pago. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina, establecida en el artículo 125 de la citada Ley.

ARTÍCULO 463. TRÁMITE. El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, podrá solicitar la devolución o compensación de los saldos a su favor originados en declaraciones en pagos en exceso o de lo debido, mediante solicitud escrita firmada por el agente retenedor, representante legal o apoderado ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar o al momento de la declaración o pago en exceso de lo no debido según el caso.

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones del agente retenedor. La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces efectuará las investigaciones previas necesarias y auditará, incluso la última declaración presentada o practicará el aforo correspondiente antes de ordenar la devolución.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuere necesario efectuarla; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 464. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 481 del presente estatuto, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción del municipio de Matanza.

OTROS IMPUESTOS

ARTÍCULO 465. DECLARACIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CONCURSOS Y SIMILARES. Los contribuyentes de los Impuestos de espectáculos públicos, Juegos de suerte y Azar, Concursos y Similares, estarán obligados a presentar una declaración por cada hecho generador, salvo en el caso de los Impuestos sobre espectáculos públicos realizados en sede permanente, evento en el cual el contribuyente deberá presentar una declaración por cada mes.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO. No estarán obligados a declarar quienes realicen rifas, sorteos, concursos y similares, que sean objeto del reconocimiento de no sujeción al impuesto respectivo, de conformidad con las normas vigentes. Tampoco estarán obligados a declarar los contribuyentes del impuesto sobre espectáculos públicos que, previamente a la realización del espectáculo, obtengan reconocimiento de exención por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 466. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en este estatuto, los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán cumplir con la obligación tributaria de constituir las garantías necesarias para respaldar la declaración y pago de los impuestos, las cuales se harán efectivas en el caso de incumplimiento.

La cuantía de la garantía señalada en el inciso anterior será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, con vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos públicos permanentes, la cuantía anual de la garantía será el siete por ciento (7%) del valor total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, multiplicado por el número de veces de presentación previsto para el respectivo año.

La certificación mencionada en los dos incisos anteriores deberá conservarse para ser exhibida, cuando la Administración Municipal así lo exija.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la declaración y efectuar el respectivo pago, una vez realizado el espectáculo, dentro de los términos que se fijen para el efecto, y deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas, para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces cuando exijan su presentación.

ARTÍCULO 467. DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana deben presentar ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces una declaración por cada autorización expedida por la Oficina Asesora de Planeación relacionada con el hecho generador del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 468. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 469. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 470. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005 modificado por el artículo 26 del decreto nacional 019 DE 2012, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 471. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el Gobierno Municipal podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 472. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 473. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 474. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 475. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 476. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 477. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de tributos municipales, la secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio³².

ARTÍCULO 478. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 479. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

³² Artículo 585 Estatuto Tributario Nacional



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

PARÁGRAFO SEGUNDO Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 480. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio (en caso de que se encuentre establecido), para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 481. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 648 correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 652 correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 482. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 483. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIONES EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. **Personas jurídicas:** en las fechas en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, Sociedades de Hecho, y Comunidades Organizadas:** En la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el ultimo asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 484. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 485. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 486. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 487. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO TERCERO. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 488. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 489. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 490. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.
Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 491. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos territoriales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 492. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos territoriales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 493. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 494. CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA. El artículo 616-2 del Estatuto Tributario Nacional referido a los casos en los que no se requerirá la expedición de factura, será aplicable en la entidad territorial.

ARTÍCULO 495. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos territoriales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 496. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, que establece, que en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria..

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 498. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 499. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 500. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

ARTÍCULO 501. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 502. LIMITES DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior 22.413 UVT.

ARTÍCULO 503. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributarias, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades,



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 504. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Municipio de Matanza, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente'.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 505. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos municipales según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza la función de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 506. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TITULO III SANCIONES

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 507. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de Matanza, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 508. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 509. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Matanza el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno,



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 511. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 512. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 513. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 514. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

PARÁGRAFO. La entidad podrá aplicar la facultad de reducir el monto de las sanciones de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 515. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 516. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 517. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 520. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 521. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 522. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 526. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 527. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 529. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 530. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria, no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

3. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 532. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 533. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 534. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 535. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior 432 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Tesorero o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 536. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 537. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 538. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 540. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 541. INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 542. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 1 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 543. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 544. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 545. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 546. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 547. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 548. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 549. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 550. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 551. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 552. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 553. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos

ARTÍCULO 554. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 555. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Tesorero Municipal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 556. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 557. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 558. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

En el Proceso Administrativo Coactivo tendrá a su vez, el carácter de reserva legal, por ello únicamente podrá ser examinado y actuar en él, el propietario del inmueble conforme lo indique el certificado de tradición y Libertad o en su defecto los herederos allegando pruebas de su calidad.

ARTÍCULO 559. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 560. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria, podrán referirse a más de un período gravable

ARTÍCULO 561. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 562. GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la entidad territorial, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 563. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 564. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 565. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 566. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 567. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 568. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 569. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 570. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 571. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 572. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 573. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 574. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 575. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 576. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 577. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 578. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 579. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 580. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 581. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 481.

ARTÍCULO 582. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 229 del Presente Estatuto.

ARTÍCULO 583. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 229, 621 y 622 del Presente Estatuto, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 584. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar la omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 585. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Además con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 586. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 587. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 588. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y obligaciones a favor de la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 589. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 590. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 591. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 592. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 593. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 594. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 722 del E.T.N.; de no cumplirse tales requisitos, el auto no admitirá el recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 595. RECURSO CONTRA EL ACTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 596. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 597. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 598. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 599. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Entidad Territorial tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 600. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 601. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 602. RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del E.T.N. procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10). días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del E.T.N. procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 603. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 604. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 605. COMPETENCIA. Radica en el secretario de hacienda, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 606. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 607. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 608. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 609. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 610. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 611. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 612. DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser aprobadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 613. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 614. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 615. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 616. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIOS

ARTÍCULO 617. LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 618. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 619. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 620. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 621. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 622. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria territorial constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 623. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR

INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 624. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 625. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 667 del presente estatuto

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 626. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 627. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 628. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 629. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 630. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 631. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 632. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 633. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 634. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 635. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 636. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 637. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 638. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- 1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- 2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica, y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 639. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 640. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 641. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 642. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 643. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 644. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 645. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria territorial podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Tesorero Municipal o quien haga sus veces. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 646. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 647. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 648. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 649. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 650. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 651. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 652. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 653. A LA DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 654. LAS QUE LO HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 655. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADA CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 656. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 657. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 658. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 659. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTOS DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 660. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 661. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Territorial podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 662. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 663. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 664. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 665. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 666. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde.

ARTÍCULO 667. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 668. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda y del



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 669. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda y del Tesoro, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 670. CONSIGNACIÓN DE LA GARANTÍA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 671. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el secretario de Hacienda, o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 672. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 673. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 674. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 675. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 676. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 677. FACULTAD DEL TESORERO MUNICIPAL. El Tesorero o quién tenga esa facultad, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Además, se deberá dar cumplimiento sobre la materia al Decreto Nacional 328 de 1995 o norma que la modifique o derogue.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 678. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. La entidad territorial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones, sanciones, multas, contribuciones, impuestos y demás exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso y demás normas que sean concordantes.

ARTÍCULO 679. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal y los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 680. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar y proseguir con el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 681. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 682. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

ARTÍCULO 683. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor de la entidad territorial.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 684. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 685. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 686. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 452 no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 687. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 688. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 689. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 690. EXCEPCIONES APROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 691. RECURSO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 692. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 693. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 694. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 695. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 696. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 697. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 698. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 699. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 700. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.
Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 701. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 702. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 703. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 704. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESO DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

a favor de la entidad territorial, la entidad territorial respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la entidad territorial.

Cuando la Administración Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la entidad territorial, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTÍCULO 705. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 706. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La entidad territorial podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 707. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 708. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 709. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 710. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo.

ARTÍCULO 711. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. Concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 712. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 713. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisario proferido por el superior respectivo.



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 714. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 715. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 716. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 717. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 718. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 719. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias,



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 720. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 721. FACULTADA PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 722. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), previa autorización, comisión o reparto del (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 723. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 724. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría departamental, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría departamental, no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 725. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 726. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 727. INVESTIGACIÓN PREVIA PARA LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 728. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 729. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 730. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 731. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 732. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 733. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 734. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 735. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al concejo se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 736. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 737. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento



República de Colombia
Departamento de Santander
Concejo Municipal Matanza

por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

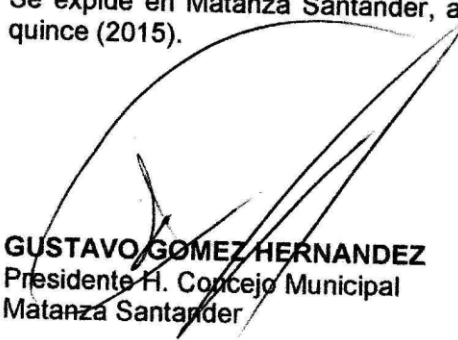
ARTÍCULO 738. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del municipio o se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

ARTÍCULO 739. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal y la correspondiente sanción por parte del Ejecutivo Municipal y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 09 de agosto 30 2005, sus modificaciones y adiciones.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Matanza Santander, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015).


GUSTAVO GOMEZ HERNANDEZ
Presidente H. Concejo Municipal
Matanza Santander

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com

Palacio Municipal Cr. 5 No. 5-85 Primer Piso
Concejomatanza9@hotmail.com